PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1969

Abril

Boletín Judicial Núm. 701

Año 59º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de abril de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Ana Antonia Cassó Mena

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal, Dr. Rafael F. Bonnelly B. y Dr. Juan S. Bonnelly B.

Recurrido: Josefa Cassó Mena (Declarada en defecto)

Dios, Patria y Liberta,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Cassó Mena, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la calle Sánchez No. 23 de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, cédula No. 5645, serie 49, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de abril de 1968, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por los Dres. Rafael F. Bonnelly B. y Juan S. Bonnelly B., cédulas Nos. 61432 y 67936, series 1ra., respectivamente, todos abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 18 de junio de 1968, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de octubre de 1968, por la cual, a diligencia de la recurrente, se declaró el defecto de la recurrida; recurrida que es Josefa Cassó Mena, domiciliada en la calle Hermanas Mirabal, de la ciudad de Cotuí;

Visto el auto dictado en fecha 7 de abril del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Joaquín María Alvarez Perelló, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 162 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente : a) que sobre demanda de la actual recurrente el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 28 de septiembre de 1967, en sus atri-

buciones civiles, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a la señora Josefa Cassó, interdicta y en consecuencia se le prohibe litigar, transigir, recibir un capital mobiliario, dar descargo de él, enagenar o hipotecar sin la asistencia del tutor; **SEGUNDO:** Designa a la señora Rosa Cassó tutora y administradora de los bienes de Josefa Cassó; **TERCERO:** Designa a la señora Mercedes Cassó de Jiménez, pro-tutora de la señora Josefa Cassó; **CUARTO**: Ordena que la sentencia sea publicada en la forma y plazos establecidos por la Ley; **QUINTO:** Condena a Josefa Cassó, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de la actual recurrida Josefa Cassó Mena, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 11 de diciembre de 1967, en sus atribuciones civiles, una sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefa Cassó Mena, en contra de la sentencia civil No. 37, del 28 de septiembre del 1967, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la señora Ana Antonia Cassó Mena, por su no legal comparecencia, y con motivo del aludido recurso de alzada; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la dicha sentencia recurrida, y por consiguiente, se debe rechazar, y se rechaza, por improcedente e infundada, tal demanda en interdicción, perseguida por la señora Ana Antonia Cassó Mena, en contra de su hermana Josefa Cassó Mena; **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente, señora Ana Antonia Cassó Mena, al pago de los costos procedentes, los cuales se distraen en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado quien afirmó haberlos avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, ciudadano Casimiro S. Ramos C., para la debida notificación de esta sentencia"; c) que sobre oposición de la actual recurrente, in-

tervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declarar, en la forma, inadmisible el recurso de oposición interpuesto por la señora Ana Antonia Cassó Mena, contra sentencia en defecto de esta Corte de Apelación, de fecha 11 de diciembre de 1967, en razón de no haber notificado los motivos en que fundaba las conclusiones de su oposición, dentro del plazo fatal establecido por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil; **SEGUNDO:** Condena la señora Ana Antonia Cassó Mena, parte sucumbiente, al pago de las costas legales de este procedimiento, distribuyéndolas en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca, contra la sentencia que se impugna, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación y falsa aplicación del art. 162 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en el segundo medio de casación que propone, la recurrente alega, en síntesis, que al declarar inadmisible su oposición sobre la única base del artículo 162 del Código de Procedimiento Civil y sin tomar en cuenta los efectos de la regla jurídica, hoy vigente en nuestro derecho, según la cual "no hay nulidad sin agravios"; sin dar motivos para justificar ese desconocimiento, la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la Corte **a-qua** debió tomar en cuenta que, en la especie, el recurso de oposición interpuesto por la recurrente dió lugar a que la actual recurrida pusiera abogado para que la asistiera en ese recurso, abogado que lo fue el Dr. Ramón María Pérez Maracallo, quien notificó a la actual recurrente un acto recordatorio de fecha 13 de febrero de 1968, para la audiencia del 22 de ese mismo mes, de la Corte de Apelación que conocería del recur-

so; y que, antes de esa audiencia, la actual recurrente notificó al abogado ya constituído por la intimada en oposición, su constitución de abogado y la reiteración del recurso de oposición, con los medios que le servían de fundamento; que, así las cosas, la intimada en oposición estaba en condiciones de defenderse cabalmente ante la Corte **a-qua**, lo que dicha Corte debió reconocer y declarar en su sentencia para conocer a fondo de la oposición; y que al no hacerlo así sin dar motivos violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que tal como lo afirma la recurrente, la regla jurídica según la cual las omisiones y las irregularidades procedimentales no deben dar lugar a nulidades ni inadmisiones cuando no perjudiquen el derecho de defensa, regla cuya formulación sintética se contiene en la máxima "no hay nulidad sin agravios", y forma parte hoy de nuestro derecho positivo; que el propio legislador ha consagrado esa regla cada vez que ha tenido oportunidad de hacerlo, como ha ocurrido en los artículos 20 de la Ley sobre la Representación del Estado No. 1486 de 1938; 56 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, No. 637 de 1944 y 715 del Código de Procedimiento Civil; que el examen de la sentencia impugnada muestra que la situación procesal en que se encontraba el caso antes de producirse la sentencia ahora impugnada era tal como la describe la recurrente en el segundo medio de su memorial de casación, y resumido precedentemente; que en tales condiciones, la Corte **a-qua** no debió declarar inadmisible la oposición sobre la base exclusiva de lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, sin ponderar si, aún dentro de su criterio acerca del alcance de ese texto legal, la oposición era admisible o no por aplicación de la regla "No hay nulidad sin agravio"; que, al no hacerlo así, la Corte **a-qua** ha dejado la sentencia impugnada sin base legal acerca de una situación procesal que, de haber sido ponderada, habría podido conducir eventualmente a una solución distinta res-

pecto al recurso de oposición; por todo lo cual, la sentencia que se impugna debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso;

Considerando que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se casa una sentencia por violaciones procesales no imputables a las partes, la costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 1968; en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Corte de Apelación de Santiago en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Jerelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de diciembre de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Casino Central

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo y Dr. José Ramón Johnson Mejía

Recurrido: Lic. Manuel Batista Clisante, abogado de su propia causa.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Casino Central, sociedad incorporada, domiciliada en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en fecha 11 de diciembre de 1967 por el Tribunal Superior de Tierras, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332 serie 47, por sí y por e Dr. José Ramón Johnson Meja, cédula 325 serie 1ra., abogados del Casino recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Batista Clisante, cédula No. 12986, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la calle Hermanos Deligne No. 6, apartamento 1ro, de esta capital, abogado de su propia causa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 1967, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante, así como el memorial ampliativo del mismo recurrente, de fecha 29 de enero de 1969, en el cual se ratifican los medios de casación ya propuestos;

Visto el memorial de defensa, de fecha 18 de octubre de 1968, suscrito por el recurrido, abogado de su propia causa, así como su escrito de ampliación de fecha 10 de febrero de 1969;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 6087, del 30 de octubre de 1962, 8, inciso 9; 38, 47, inciso 22; 117; todos de la Constitución de la República; 109, inciso 6, de la Constitución de 1962; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia del actual recurrido Batista Clisante para que se ordenara al Casino Central de La Vega la devolución del terreno y sus mejoras constitutivas del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Ca-

tastral No. 1 del Municipio de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 10 de abril de 1967 una sentencia, designada con el nombre de Decisión No. 1, por la cual rechazó en todas sus partes la referida instancia; b) que sobre apelación del actual recurrido Batista Clisante, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge en parte, y rechaza en parte las conclusiones del Banco Agrícola de la República Dominicana, presentada por sus abogados Dres. R. Euclides Vicioso V. y Francisco Herrera Mejía; **Segundo:** Rechaza, por improcedentes, las conclusiones presentadas por el Casino Central Inc., de La Vega, a través de su abogado Lic. José Ramón Johnson Mejía; **Tercero:** Acoge, en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Batista Clisante, contra la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 10 de Abril del 1967, en relación con la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega y Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del mismo Municipio; **Cuarto:** Revoca dicha Decisión y obrando por contrario imperio, acoge la instancia elevada en fecha 30 de Abril del 1964, por el Lic. Manuel Batista Clisante, encaminada a obtener la restitución al dominio de su patrimonio personal de parte de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega y del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del mismo Municipio: **Quinto:** Declara de mala fe la adquisición por parte del Casino Central Inc., de La Vega del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega; **Sexto:** Declara de buena fe la adjudicación por parte del Banco Agrícola de la República Dominicana, de parte de la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, o sea de 31 Has., 83 As., 36 Cas.; **Séptimo:** Ordena al Cassino Central Inc., de La Vega y al Banco Agrícola de la República Dominicana

la restitución inmediata al patrimonio del Lic. Manuel Batista Clisante de los inmuebles indicados; **Octavo:** Se reserva al Banco Agrícola el derecho de reclamar al Estado Dominicano, en su condición de adquiriente de buena fe, lo dispuesto en el párrafo III del Art. 2 de la Ley No. 6087 de fecha 30 de Octubre del 1962; **Noveno**: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar el Certificado de Título correspondiente a la Parcela No. 145 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, para que en su lugar expida otro en la siguiente forma y proporción: a) 31 Ha., 83 As., 36 Cas., en favor del Lic. Manuel Batista Clisante; y b) 3 Has., 17 As., 20 Cas., en favor del Dr. Rafael Pimentel Rodríguez; haciéndose constar sobre esta última porción una hipoteca en primer rango por la suma de RD$5,650.00 a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 8% de interés anual y con vencimiento el 24 de Abril del 1968; **Décimo**: Ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos del Solar No. 10 de la Manzana No. 41 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de La Vega, expida el correspondiente Decreto de Registro sobre este inmueble y sus mejoras, en favor del Lic. Manuel Batista Clisante";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el Casino recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de fecha 30 de Octubre de 1962, por violación del artículo 47 de la Constitución de la República.— **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de fecha 30 de Octubre de 1962, por violación de los artículos 8, párrafo 9; 38, párrafo 22 y 117 de la Constitución de la República.— **Tercer Medio:** Inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de fecha 30 de Octubre de 1962, por violación del artículo 109, párrafo VI, de la Constitución de la República del año 1962;

Considerando, que, en el conjunto de sus tres medios de casación, el Casino recurrente alega en síntesis, que la Ley No. 6087, del 30 de Octubre de 1962 es inconstitucional en la parte de la misma en que reputa de mala fe las adquisiciones efectuadas, antes de la vigencia de esa Ley, de bienes ejecutados por persecución del Estado a las personas que antes de 1962 fueron condenadas penal y civilmente por atentar contra la seguridad del Estado, por las siguientes razones que la conducen a pedir la casación de la sentencia impugnada en cuanto ella se funde en dicha parte de la precitada Ley; 1ro. porque al reputar de mala fe a cierta categoría de adquirientes, entre los cuales figura el recurrente, la Ley No. 6087 ha establecido con efecto retroactivo una presunción contraria a la de derecho común, violando así el artículo 47 de la Constitución, según el cual las leyes no tienen efecto retroactivo; 2) porque al suprimir, como consecuencia de lo anterior, la indemnización debida a los expropiados por utilidad pública o interés social, cuando sean reputados de mala fe, dicha Ley ha violado los artículos 8, 38 y 117 de la Constitución, que para hacer imperativa la indemnización en provecho de los expropiados, no consagran ninguna excepción derivada del modo en que el expropiado haya adquirido los bienes a expropiar; y 3) porque la Ley No. 6087 se dictó bajo la vigilancia de la Constitución de 1962, cuyo artículo 109, párrafo VI, establecía la garantía del Estado respecto de cualquier perjuicio sufrido por los particulares por la actuación de cualquiera de los agentes del Estado; pero,

Considerando, 1) que la influencia de la mala fe en la realización de los contratos y los demás actos jurídicos es de la esencia de nuestro derecho, y puede ser tenida en cuenta por los jueces en sus decisiones como una cuestión de hecho de su soberana apreciación, salvo en los limitados casos en que por conveniencia social la ley expresamente no lo permita, como en el caso de la más larga prescripción; que, en el caso de la Ley No. 6087, de 1962, la

presunción de mala fe en ella establecida en relación con cierta categoría de adquirientes, no es fatal e irrefragable, como parece entenderlo el recurrente, sino hasta prueba en contrario, de parte de los adquirientes, que los jueces del fondo estimen satisfactoria, caso en el cual la presunción queda sin efecto prejudicial para los adquirientes, situación en la que el actual recurrente no pudo ubicarse, a juicio soberano del Tribunal **a-quo**; 2) que, es preciso admitir, para una justiciera y razonable interpretación del artículo 8 de la Constitución y de los demás textos constitucionales invocados por el recurrente, que para que las personas objeto de expropiación puedan tener derecho a la indemnización que el citado artículo establece, es necesario que los bienes expropiados formen parte legítimamente del patrimonio del expropiado, como una propiedad lícita e indiscutible, pues de lo contrario, se roducirían casos de enriquecimiento injusto, y aún ilícito, que todos los sistemas jurídicos condenan; 3) que la disposición del artículo 109, párrafo VI, de la Constitución de 1962 no puede tener aplicación en el caso de la Ley No. 6087 puesto que dicha disposición se refiere taxativamente a la garantía de obligaciones contraídas por agentes del Estado formalmente preconstituídas, tales como bonos y otros títulos similares, y obviamente siempre que esas obligaciones tuvieran la debida consistencia e indubitabilidad, para evitar igualmente enriquecimiento injustos a expensas del Estado; 4) que, por todo lo precedentemente expuesto, los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, salvo lo que se dice y dispone a continuación;

Considerando, que la disposición del artículo 2 de la Ley No. 6087, de 1962, que es la que establece la presunción de mala fe respecto de los adjudicatarios y adquirientes primero y segundo de los bienes a que dicha Ley se refiere, debe ser interprtada, en vista de lo dispuesto en el

artículo 4 de la misma Ley relativo a las mejoras, en el sentido de que dicha presunción sólo se aplique a los terrenos y a las mejoras existentes sobre los terrenos en el momento de su primera adquisición, pero no a las mejoras que los adquirientes puedan construir o fomentar después de haber realizado la adquisición; que respecto de la cuestión de la mala o de la buena fe en esas actuaciones ulteriores, debe recobrar su imperio el derecho común, según el cual los demandados deben ser reputados de buena fe hasta prueba en contrario; que, en el caso ocurrente, el Tribunal **a-quo,** al ordenar la devolución de las mejoras del Solar No. 10 al reclamante, lo hizo sin incluir en su sentencia ningún examen de a naturaleza y origen de dichas mejoras, a fin de determinar cuáles de ellas estaban sobre el terreno cuando éste fue adquirido por el actual recurrente el 8 de julio de 1950, y cuáles, si tal era el caso, fueron edificadas o fomentadas después de dicha adquisición, todo, por supuesto, no para los fines de la devolución al reclamante, para quien esa cuestión era indiferente, sino para los fines del derecho que, eventualmente, podía resultar para el reclamado, ahora recurrente, a recibir la indemnización dispuesto en la Ley No. 6087, de parte del Estado; que, en cuanto a este punto, como el ahora recurrente, ante el Tribunal **a-quo,** se limitó a sostener la inconstitucionalidad de la Ley No. 6087, de 1962, y a pedir que se sobreseyera el fondo del caso hasta que se decidiera sobre la cuestión de inconstitucionalidad, y no obstante eso el Tribunal decidió el fondo de la reclamación en perjuicio del reclamado, actual recurrente, en tales condiciones, el Tribunal **a-quo** estaba en el deber de establecer, mediante la investigación que podía hacer, en uso de su poder activo, la o las épocas de la construcción o fomento de las mejoras, para decidir, según las pruebas, la cuestión de la buena o la mala fe, y consecuencialmente, sobre el derecho o no a la indemnización en provecho del actual recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Casino Central de La Vega, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, con la salvedad que inmediatamente se establece; **Segundo:** Casa dicha sentencia, por falta de base legal en lo relativo a las mejoras que se hayan podido construir o fomentar, después del 8 de Julio de 1950, y envía el asunto, así delimitado, al mismo Tribunal Superior de Tierras; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las dos terceras partes de las costas, condistracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Batista Clisante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y condena al recurrido al pago de la otra tercera parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1968

Materia Civil

Recurrente: Ramón Leandro de los Santos Piña
Abogado: Dr. Héctor Cabral Ortega

Recurrido: Priamo Reynoso Crisante
Abogado: Dr. Luis A. Pérez Pérez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Leandro de los Santos Piña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20204, serie 12, empleado privado, domiciliado y residente en la casa No. 87 de la calle Costa Rica del Ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia

de fecha 25 de junio de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Ml. Luciano P., cédula No. 8868, serie 34, en representación del Dr. Héctor Cabral Ortega, cédula No. 23137, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de Julio de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 7 de Agosto de 1968, suscrito por el abogado del recurrido Príamo Reynoso Crisante, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, domiciliado y residente en la casa No. 37 de la calle Primera a esquina calle 4-A de Los Minas de esta ciudad, cédula No. 2399, serie 68;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1764 y siguientes del Código Civil; 162 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) Que con motivo de una demanda a fines de "rescisión o resiliación" de un contrato de arrendamiento y de desalojo del inmueble objeto de dicho contrato, lanzada por el actual recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, regularmente apoderado, rindió sentencia en fecha 19 de diciembre de 1967, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la petición

de la parte demandada señor Ramón Leandro de los Santos Piña, por las razones expuestas precedentemente; **Segundo:** Declara la rescisión o resiliación pura y simplemente del contrato de alquiler intervenido entre las partes, en la fecha indicada, por falta de pago del inquilino de los alquileres vencidos; **Tercero:** Condena al señor Ramón Leandro de los Santos Piña, a pagarle al señor Príamo Reynoso Crisante, la suma de Ciento Setenticinco Pesos Oro (RD$-175.00) por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1967; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de la casa que ocupa el señor Ramón Leandro de los Santos Piña, en calidad de inquilino; con ejecución no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Ramón Leandro de los Santos Piña, al pago de los intereses legales sobre la suma adeudada a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Sexto:** Condena al señor Ramón Leandro de los Santos Piña, al pago de las costas"; b) Que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por el demandado Ramón Leandro de los Santos Piña, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de febrero de 1968, una sentencia en defecto, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Príamo Reynoso Crisante, por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Ramón Leandro de los Santos Piña, contra la sentencia dictada en fecha 19 del mes de Diciembre de 1967, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por la parte intimante Ramón Leandro de los Santos Piña, y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las

razones y motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Condena al intimado Príamo Reynoso Crisante parte que sucumbe, al pago de las costas, Distraídas en provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Eurípides Antonio Figuereo, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; c) Que sobre oposición del demandante Príamo Reynoso Crisante, la misma Cámara dictó en fecha 25 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, por las razones y motivos anteriormente expuestos, las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada Ramón Leandro de los Santos Piña, por órgano de su abogado constituído Dr. Héctor A. Cabral Ortega; **Segundo:** Acoge las conclusiones vertidas en audiencia por Príamo Reynoso Crisante, por órgano de su abogado constituído Dr. Luis A. Pérez Pérez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) En Cuanto a la Forma, Declara Bueno y Válido el Recurso de Oposición interpuesto por Príamo Reynoso Crisante, mediante actos de fechas 14 de Marzo y 2 de Abril del 1968, instrumentados por el Ministerial Eurípides Antonio Figuereo, Alguacil Ordinario de esta Cámara, Civil y Comercial contra la sentencia rendida por este Tribunal en fecha 9 de febrero del 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; b) En Cuanto al Fondo, **Revoca** dicha sentencia de fecha 9 de febrero del 1968; y obrando por contrario imperio Confirma en todas sus partes, para que sea ejecutada según su forma y tenor, la sentencia dictada en fecha 19 de Diciembre del 1967 por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, que fuera recurrida en apelación; c) Condena al señor Ramón Leandro de los Santos Piña, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis A. Pérez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Derecho de Defensa; **Segundo: Medio:** Desnaturalización de las circunstancias (hechos) del proceso; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil; y **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero y segundo, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis el recurrente, que el Juez **a-quo** violó su derecho de defensa al ordenar una reapertura de debates sin comprobar primero si la otra parte le había notificado al hoy recurrente en casación, "la solicitud de reapertura" para que formulara sus observaciones; que los debates "se reabren cuando han estado abiertos y surgen situaciones o aparecen documentos.. que no habían podido producirse", pues las partes en materia civil son las que deben impulsar el procedimiento; que él concluyó ante el juez **a-quo** pidiendo, entre otras cosas, que se le diera acta de que hacía reservas de derecho frente a la decisión que ordenó la reapertura de los debates; que el juez **a-quo** al decir en el Resultado final, insertado en la pág. 5 de la sentencia impugnada, que por acto de alguacil del 2 de abril de 1968 se le había notificado al hoy recurrente "la reiteración del recurso de oposición", desnaturalizó ese acto, el cual, en parte alguna expresa la reiteración de dicho recurso; que asimismo, cuando en la sentencia impugnada, en el Segundo Considerando se expresa, que por acto de alguacil del 8 de mayo de 1968, la otra parte le ofreció y le dió comunicación de documentos, se desnaturalizan los hechos y circunstancias de la causa porque ninguna prueba se ha producido de que él recibiera los documentos comunicados; que finalmente se incurrió también en el vicio de desnaturalización en la sentencia impugnada porque por el sólo hecho de presentar un recibo del pago de inquilinato se liberó al poseedor de ese recibo de probar que era propietario, administrador o arrendatario del inmueble cuyo desa-

lojo por falta de pago perseguía; que por todo ello estima que se incurrió en el fallo impugnado en los vicios denunciados; pero,

Considerando que como la reapertura de debates fue ordenada por sentencia de fecha 16 de abril de 1968, y a ella siguió la audiencia correspondiente, según consta en el fallo impugnado, a la cual audiencia ambas partes comparecieron, es claro, que el hoy recurrente en casación —quien según también consta en dicho fallo concluyó al fondo— pudo proponer a dicho Juez y no lo hizo, el agravio que ahora pretende producir por primera vez en casación, relativo a que su derecho de defensa se había lesionado porque él no había recibido la notificación de la instancia por la cual se había solicitado la reapertura de debates; que, en cuanto a la desnatuarlización del acto de alguacil de fech 2 de abril de 1968, por el cual, según se afirma en el fallo impugnado, se notificó "la reiteración del recurso de oposición", lo que el recurrente niega al sostener que no hubo tal reiteración, procede desestimarlo, porque el hecho de citar para la audiencia con constitución de abogado, en la cual se iba a discutir la oposición equivalía a una reiteración de dicho recurso, formalidad que no está sujeta a términos especiales o sacramentales; que, además, el recurrente ha debido presentar ese acto, y no lo ha hecho, para poder comprobar si realmente el fallo impugnado lo ha desnaturalizado al referirse a su contenido, dándole un sentido y un alcance que no tiene; que, en cuanto al alegato de que no basta ofrecer una comunicación de documentos (lo que según la sentencia impugnada fue hecho por acto de alguacil de fecha 8 de mayo de 1968), sino que debe hacerse la prueba de que la otra parte recibió esos documentos, por lo cual estima el recurrente que en ese punto se incurrió también en desnaturalización al afirmar el juez que se le habían comunicado los documentos, nada impedía que al concluir el hoy recurrente en casación ante el juez **a-quo,** propusiera formalmente ese agravio para que

el juez fallara lo que fuera de derecho, decidiendo si realmente la otra parte había incurrido en esa falta procesal que lesionaba el derecho de defensa de su contra parte; que sin embargo, tal punto no fue entonces suscitado, según resulta del examen del fallo impugnado, pues en él consta que el hoy recurrente en casación concluyó al fondo, y aunque pidió 10 días francos, que le fueron concedidos, para depositar un escrito de "ampliación de conclusiones", consta en la página 8 de la sentencia que se examina, que dicho escrito aunque fue presentado, se limitó a "ratificar las conclusiones de audiencia"; que por tanto, ese punto no puede ser suscitado por primera vez en casación; que finalmente, en cuanto al alegato de que también se incurrió en el vicio de desnaturalización porque por el solo hecho de la presentación de un recibo —según sostiene el recurrente— se liberó al demandante de probar que era propietario, administrador o arrendatario del inmueble cuyo desalojo perseguía por falta de pago, el fallo impugnado muestra que la calidad de propietario del demandante no le fue discutida por el demandado; que, en tales condiciones, los medios primero y segundo carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio sostiene en síntesis el recurrente, que el demandante hizo defecto en apelación por falta de comparecencia, y si bien hizo oposición, debía reiterarla al tenor del Artículo 162 del Código de Procedimiento Civil, "por medio de un escrito, en la octava, con constitución de abogado"; que, tal actuación procedimental no fue realizada ni se observaron "los plazos y requisitos legislativos determinados"; pero,

Considerando que este agravio, que no fue formulado ante el juez **a-quo,** no puede ser suscitado por primera vez en casación, y además, él constituye en definitiva una reiteración con otras palabras del mismo agravio, expuesto ya, con el carácter de una alegada desnaturalización, al tratar

del segundo medio del recurso; que por todo ello, y por las razones precedentemente expuestas, procede desestimarlo por falta de fundamento;

Considerando que en el cuarto y último medio de su recurso, sostiene el recurrente, que el demandado pidió en primer grado una comunicación de documentos que le fue negada, lo que el juez de apelación (según sostiene) reconoció; que en la sentencia impugnada nada se dijo sobre las conclusiones por él presentadas de que le diera acta de que hacía reservas de derecho frente a la sentencia que ordenó la reapertura de debates, por todo lo cual estima el recurrente que se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que los agravios contra el fallo dictado por el Juez de primer grado, deben formularse en apelación, ya que el juez que conoce de dicho recurso, por el efecto devolutivo del mismo, queda plenamente apoderado del caso; que, finalmente, la omisión que denuncia el recurrente porque en el fallo impugnado no se dió acta de la reserva de derecho por él formulada en cuanto a la sentencia que había dispuesto la reapertura de debates, carece de relevancia, pues al transcribirse en la sentencia dictada las conclusiones, como se hizo, ya se estaba dejando constancia de la misma; que, por tanto, el cuarto y último medio carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leandro de los Santos Piña, contra la sentencia dictada en fecha 25 de junio de 1968, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis A. Pérez Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de diciembre de 1967

Materia: Tierras

Recurrente: Luis Eduardo Núñez Gómez y compartes
Abogado: Dres. Luis Marino Alvarez y Diógenes del Orbe

Recurrido: Sucesores de Juan Ma. Puesán
Abogado: Lic. Víctor E. Puesán y Dr. Santos Díaz Cruzado

Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Núñez Gómez, cédula No. 539889, serie 1ra., Jorge Máximo Núñez Gómez, cédula No. 5537, serie 1ra., Leda María Núñez Gómez, cédula No. 66929, serie 1ra., Blanca Estela Núñez Gómez de Carbuccia, cédula No. 69742, serie 1ra., y Gladys Núñez Castillo, cédula No. 29849, se-

rie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia y Blanca Casilda Gómez Viuda Núñez, dominicana, mayor de edad, viuda, de quehaceres domésticos, cédula No. 16547, serie 1ra., de este domicilio y residencia, cónyuge superviviente común en bienes del finado Juan Bautista Núñez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de diciembre de 1967, dictada en relación con el solar No. 13-bis de la Manzana No. 740 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Santos Díaz Cruzado, cédula No. 26632, serie 26, por sí y por el Lic. Víctor Ernesto Puesán, cédula No. 13037, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones como abogados de los recurridos Sucesores de Juan María Puesán; recurridos que son: Ida Edith Monsanto Vda. Puesán, dominicana, de oficios domésticos, soltera, cédula No. 445425, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, Marina Adela Puesán de Eusebio, dominicana, de oficios domésticos, casada, cédula No. 1563, serie 18, domiciliada y residente en esta ciudad, Ofelia Altagracia Puesán de Suro, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 38281, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, Rosa Eulalia Puesán de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 4557, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, Altagracia Ofelia Puesán de Hart, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 38280, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, Carmen Lourdes Puesán de Prestol, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula No. 15810, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad, Lic. Víctor Ernesto Puesán, casado, abogado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 13037, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, Carmen Delia Puesán de Trillo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en New York, Es-

tados Unidos de América, Juan María Puesán Monsanto, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 5380, serie 1ra., domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, Doctora Mercedes Luisa Puesán de Torres, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, cédula No. 1044, serie 3ra., domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; Olga Amelia Puesán de Cotto, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 41062, serie 1ra., domiciliada y residente en Puerto Rico, Rafael Puesán Valverde, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 41302, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, y Estela Puesán Valverde, dominicana, soltera, empleada, cédula No. 1562, serie 48, domiciliada y residente en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 1968, suscrito por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, firmado por sus abogados y notificado en fecha 27 de marzo de 1968 a los de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2229 y 2262 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento del solar No. 13-bis, de la Manzana No. 740 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó, en fecha 7 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre apelación de los Sucesores de Juan María Puesán, e igualmente de Altagracia Martínez de Velázquez y Sucesores de Juan Bautista Núñez, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 12 de diciembre de

1967, la sentencia ahora impugnada, cuyo disposisitivo dice así: **"Falla: 1ro.—** Se admite en la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Santos Díaz Cruzado, a nombre de los Sucesores de Juan María Puesán, contra la Decisión de fecha 7 de mayo del 1967, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con el Solar No. 13-bis de la Manzana No. 740 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; 2.— Se admite en la forma y se acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luiss Marino Alvarez Alonso, en representación de los Sucesores de Juan Bta. Núñez, y la señora Altagracia Martínez de Velázquez, contra la decisión más arriba mencionada; 3.— Se confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **"Primero:** Rechaza, las reclamaciones formuladas en este Solar, por la señora Blanca Gómez Viuda Núñez, a nombre de los sucesores del señor Juan Bautista Núñez; **Segundo:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de este Solar, en favor de los Sucesores de Juan María Puesán, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; haciéndose constar que sobre el mismo existen mejoras consistentes en una casita de madera, techada de zinc, (en el fondo) de una planta, propiedad de los Sucesores de la señora Enerolisa Linares, y una instalación sanitaria propiedad de la señora Altagracia Velázquez de Martínez, ambas de buena fe regidas por el Artículo 555 del Código Civil";

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes alegan los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba testimonial en relación con la usucapión, y violación, en consecuencia, de los artículos 2229 y 2262 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que con la declaración del testigo Domingo Jacobo, quedó probada la posesión de dichos recurrentes a título de propieta-

rios del solar objeto de contestación; que, sin embargo, el Tribunal **a-quo** desnaturalizó dicha declaración al consignar en su sentencia que ella nada expresa, en particular, para admitirla como prueba concluyente en beneficio de los sucesores de Juan Bautista Núñez; pero,

Considerando que el examen de la declaración del testigo Domingo Jacobo, hecho por esta Corte, revela que éste se limitó a exponer "que no conoció como propietario del solar a Juan Bautista Núñez y que él, el declarante, vivió allí unos 23 años"; que, por consiguiente, al consignar el Tribunal **a-quo** en su sentencia, como consecuencia de la ponderación que hizo del testimonio de Jacobo, que éste "nada dice en particular que pueda servir de prueba concluyente respecto a la posesión invocada por los sucesores de Juan Bautista Núñez, en particular a lo atinente a los caracteres de la posesión, y sobre todo si la misma es mantenido a título de propietario", lo que hizo fue ponderar, en uso de sus facultades soberanas, el valor probatorio de la declaración del ya citado testigo, sin incurrir, como se hace ostensible de su contenido mismo, en desnaturalización alguna, por lo cual el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** adjudicó a los ahora recurridos, la propiedad del solar de que se trata, fundado no solamente en la prueba literal presentada por ellos, sino también, como se hace constar en el fallo impugnado, por estar robustecida dicha prueba literal por las declaraciones de los testigos Tadeo Dicent y Perico Augusto Pou; que a la audiencia en que se recibieron dichos testimonios, no concurrieron los sucesores de Núñez, y no pudieron, por tanto, rebatir los testimonios allí vertidos, los cuales al no ser contrapesados con los de Domingo Jacobo, llevaron al tribunal a cometer el vicio invocado de falta de base legal; tan-

to más cuando dicho tribunal tampoco ponderó las pruebas derivadas del testimonio de Altagracia Linares, oída en audiencia posterior, y en ausencia de los actuales recurrentes, y en la cual la expresada testigo declaró, en resumen, que Núñez la autorizó a fabricar en el solar una casita de zinc, y luego le dió el pedazo en que la autorizó a fabricar, lo que se efectuó en 1948, entendiendo ella que Núñez era propietario de dicho terreno; pero,

Considerando que tal como ha sido expresado al procederse al examen de los méritos del primer medio, y contrariamente a lo ahora alegado, el Tribunal **a-quo** sí procedió a la ponderación de la declaración del testigo Jacobo, sin que de ello, según se consigna en el fallo impugnado, quedara establecida prueba alguna que aprovechara las alegaciones de los actuales recurrentes en el sentido de que hubieran poseído el solar reclamado en las condiciones exigidas por la Ley para adquirir su propiedad por prescripción; que, or otra arte, en nada afecta la validez del fallo impugnado el que los actuales recurrentes no hubiesen estado presentes en la audición de los testigos hechos oír por los ahora recurridos, si con ello no fue lesionado su derecho de defensa, lo que no ha sido alegado; que, por último, y en relación con la declaración de Altagracia Linares, que en el fallo impugnado consta que su declaración sí fue ponderada por el Tribunal **a-quo,** el que se fundó en ella para inferir las únicas consecuencias jurídicas de que, según su contenido, eran posibles, o sea la declaración de buena fe de las mejoras por ellas levantadas en el solar en discusión; por todo lo cual el medio debe ser desestimado por carecer fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blanca Gómez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 12 de diciembre de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Con-

dena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Lic. Víctor Ernesto Puesán y Dr. Santos Díaz Cruzado, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel rijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 13 de diciembre de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: José Mercedes Méndez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la Sección Juan Santiago, del Municipio de El Cercado, cédula No. 25838, serie 12, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, de fecha 13 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381 inciso 4to., 384 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 20 del mes de marzo de 1968, José Rodríguez presentó formal querella contra José Mercedes Méndez, por el hecho de éste introducirse en su casa, logrando romper el candado de una de las puertas, y haber sustraído numerosos efectos; b) que el Juzgado de Instrucción de San Juan de la Maguana, regularmente apoderado por el Procurador Fiscal, después de realizar la sumaria correspondiente, dictó en fecha 23 de diciembre de 1968, una Providencia Calificativa por la cual declaró que había indicios suficientes de culpabilidad, y lo envió a ser Juzgado por ante el tribunal criminal; c) que habiéndose apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia el día 3 de octubre de 1968, condenando a dicho inculpado a tres años de trabajos públicos por el crimen de robo en casa habitada y con fractura, en perjuicio de José Rodríguez; d) que sobre recurso del acusado la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así "**Falla: Primero:** Declara regular en la forma el recurso de apelación intentado por el acusado José Mercedes Méndez, contra sentencia criminal del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, de fecha 3 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta y en consecuencia condena al re-

currente a tres años de reclusión, apreciando en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, especialmente por la confesión reiterada del propio acusado en el curso del proceso, y por las declaraciones de los testigos Angel Montero, Justo Montero, José Dolores Montero, Reyita Vicente y Lorenzo Montero, que el acusado José Mercedes Méndez en el mes de marzo de 1968, se introdujo en el hogar de José Rodríguez situado en el paraje Manyay, del Municipio de El Cercado, aprovechando la ausencia del agraviado, rompiendo un candado y sustrayendo varios efectos;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua,** constituyen el crimen de robo en casa habitada, y con fractura, previsto en el inciso 4to. del Artículo 381 del Código Penal, y sancionado por el Artículo 384 del mismo Código, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la acusación han sido correctamente calificados; y al acoger circunstancias atenuantes a favor del acusado, y condenarlo a tres años de reclusión, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Méndez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones criminales, de fecha 13 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado e nparte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de enero de 1968

Materia: Tierras

Recurrente: Instituto de Auxilios y Viviendas
Abogado: Dr. Epifanio del Castillo González y Dr. Domingo César Toca

Recurrido: Estado Dominicano
Abogado: Dr. Elpidio Graciano Corcino

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas, institución autónoma, con personalidad jurídica, de conformidad a la Ley No. 5574, de fecha 11 de Julio del año de 1961, con su domicilio en la casa No. 11 de la calle "Benito Monción" de esta ciu-

dad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de enero de 1968, relativa a los solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 1067 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Epifanio del Castillo González, cédula No. 26258, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Domingo César Toca Hernández, cédula No. 6614, serie 56, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47, abogado constituído por el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, de fecha 12 de marzo de 1968, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 30 de Julio de 1968;

Visto el escrito de ampliación firmado por los abogados del recurrente, de fecha 6 de diciembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por el recurrente, y 143 a 146 y 205 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que los solares 2 y 3 de la manzana 1067 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, están registrados a favor del Estado Dominicano, en virtud a los Certificados de Títulos números 62-3291 y 62-3292, respectivamente; b) que por instancia de fecha 2 de Junio de 1967, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, hecha a nombre del Instituto de Auxilios y Viviendas, la cual concluyó así: "Que, en consecuencia, en virtud de las disposiciones de los artículos 7,

11 y 143 de la Ley de Registro de Tierras, solicitamos, muy respetuosamente: **Ordenar,** al Registrador de Títulos del Distrito Nacional: a) la cancelación de los Certificados de Títulos números 62-3291 y 62-3292 expedidos en fecha 22 de noviembre del año de 1962, en favor del Estado Dominicano, en relación con los Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 1067, del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional; b) la transferencia de los enunciados solares sobre Nos. 2 y 3 de la mazana No. 1067 en favor del Instituto de Auxilios y Viviendas y la expedición de nuevos certificados de títulos"; c) que el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Unico:** Se Admite, en cuanto a la forma, el escrito introductivo de instancia en revisión por causa de error material, de fecha 2 de junio del 1967, sometido por el Instituto de Auxilios y Viviendas; y Se Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización del procedimiento de notificación de instancia que rige la Ley de Registro de Tierras No. 1542 y falta de ponderación de la Notificación hecha por el Instituto de Auxilios y Viviendas.— **Segundo Medio:** Desconocimiento en la mencionada decisión No. 5 de los Artículos 711, 1101, 1102, 1106, 1107, 1108, 1122, 1126, 1134, 1135, 1136, 1137, 1138, y 1140 del Código Civil y desconocimiento y violación del artículo 13 de la Constitución de la República que consagra el derecho de propiedad.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de la Ley No. 5785, de fecha 4 de Enero de 1962, que declara confiscado en favor del Estado Dominicano, los bienes pertenecientes a Rafael L. Trujillo hijo,— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la instancia por omisión y confusión.— **Quinto Medio:** Desnaturalización de la instancia en razón del caso sometido al Tribunal Superior de Tierras, y omisión de ponderación de los Artículos 11 y 205 de la

Ley de Registro de Tierras.— **Sexto Medio:** Desnaturalización por omisión en la transcripción del escrito de conclusiones.— **Séptimo Medio:** Falta de ponderación en la decisión No. 5 del Tribunal Superior de Tierras y más desnaturalización por omisión en la transcripción del escrito de conclusiones.— **Octavo Medio:** Falta de ponderación del Oficio No. 1266, de fecha 28 de Febrero de 1964, del Secretario de Estado de Propiedad Públicas, dirigido al Instituto de Auxilios y Viviendas y haber fallado extrapetita.— **Noveno Medio:** Violación del Artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras.— y **Décimo Medio:** Violación de las Leyes Nos. 5924, Sobre Confiscación General de Bienes y 5785, en razón de la materia.

Considerando que en el desarrollo del primer medio, el Instituto de Auxilios y Viviendas, alega en síntesis que él cumplió con todos los requisitos del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras, y no obstante ello en la sentencia impugnada no se hace mención del comprobante de la Dirección General de Correos, de fecha 31 de mayo de 1967, marcado con el No. 8641, que es la constancia de la notificación hecha a la Secretaría de Estado de Finanzas, requerida por la Ley de Registro de Tierras, y en cambio, en el primer considerando de su decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dice: "en el expediente no hay constancia de que la referida instancia fuera notificada a su contra-parte, de conformidad con las disposiciones del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras", y aunque después en otro considerando, se admite que esa falta ha sido suplida con la comparecencia a audiencia del intimado, se incurrió "en una desnaturalización y omisión de los hechos"; pero,

Considerando que en la sentencia se dice lo siguiente: "Que, aún cuando la falta de notificación de la inadmisión, es de lugar significar, que una de las condiciones esenciales para la admisibilidad de la demanda en revisión por causa

de error material, es que el escrito que la contenga sea "notificado previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión", de conformidad con las disposiciones del artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras; que, estas previsiones tienen por finalidad, evitar que los interesads sean sorprendidos y lesionados en sus medios de defensa; empero, como el intimado concurrió a la audiencia debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, representado a su vez por el Dr. Andrés Antonio D'Camps y en la misma solicitó y le fue concedido, un plazo de veinte (20) días para estudio del expediente y el depósito de un escrito de defensa y conclusiones, al cual dejó transcurrir ventajosamente sin que dicho escrito fuese depositado, hay que convenir, que la falta de procedimiento cometida por el intimante quedó suplida con la comparecencia del intimado y en ese sentido quedó cubierto el voto de la Ley, por lo cual procede conocer el fondo de la demanda";

Considerando que conforme lo que se acaba de transcribir se advierte que la supuesta desnaturalización consiste en hechos que no han causado agravio al recurrente, puesto que se conoció de la instancia de revisión por causa de error; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en su segundo medio, que la sentencia desconoce los textos invocados en este medio y desconoce también el artículo 13 de la Constitución (se refiere al ordinal 13 del artículo 8 de la Constitución); porque al tenor de la instancia en revisión por causa de error material, el Tribunal Superior de Tierras estaba en la obligación de determinar si se habían cumplido o no los preceptos de los artículos invocados en el medio, en la confección y ejecución del acto bajo firma

privada de fecha 31 de marzo de 1960 mediante el cual el Estado Dominicano compró a Rafael L. Trujillo hijo, los solares 2 y 3 de la Manzana No. 1067 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y si las otras transferencias se habían ajustado a los mismos preceptos del Código Civil; pero,

Considerando que, como se advierte, los alegatos del recurrente tienden a sostener que el Tribunal Superior de Tierras en la especie, está obligado a examinar y ponderar la documentación relacionada con el bien registrado para determinar a quién debe atribuir el derecho de propiedad, es decir, que pretende que en la revisión por causa de error material, se revive el saneaminto; lo que no es posible, ya que dicha revisión sólo tiene por objeto corregir los errores materiales fundados en las causas que expresamente se consignan en el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras; que, por lo que se acaba de expresar, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada, contrariamente a lo alegado por el recurrente, no ha podido violar los textos invocados; que, por otra parte, al rechazar el fondo de la demanda de revisión por causa de error, la sentencia no desconoce el artículo 8 ordinal 13 de la Constitución, puesto que no se trata en la especie de saneamiento del derecho de propiedad sino de una revisión del Certificado de Título con el objeto de determinar si se han cometido los errores materiales limitativamente previstos por la ley; que, en consecuencia, el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del tercer medio, el recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada ha desnaturalizado la Ley No. 5785 de fecha 4 de enero de 1962, que declara confiscados los bienes pertenecientes a Rafael L. Trujillo hijo, porque dicha Ley confiscó los bienes pertenecientes a dicho señor, pero no los bienes que a la hora de la confiscación ya habían salido de su patrimo-

nio; que, además, al tratar los bienes susodichos como confiscados, el Tribunal **a-quo,** debió desapoderarse por aplicación del artículo 18, párrafo G, de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes, y declinar el asunto al Tribunal de Confiscaciones; pero,

Considerando, que, en cuanto a este último aspecto del medio, en el presente caso no se trata de un procedimiento tendiente a obtener la confiscación de esos bienes, ya confiscados por Ley, sino como antes se ha dicho, se trataba de comprobar si hubo o no error material en el registro; que, en cuanto al primer aspecto del medio, el Tribunal apoderado de la revisión por causa de error material, no puede entrar al examen del origen y fundamento del derecho de propiedad registrado, porque ello equivaldría a un nuevo saneamiento; por lo cual, en el presente caso, no se ha incurrido en los vicios que se denuncian en el medio que se examina; en consecuencia, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el cuarto medio, que se ha desnaturalizado la instancia de que se trata, por omisión y confusión, pues, como se ha expuesto en la relación de hechos y en los medios precedentemente desarrollados, los solares de que se trata, no son bienes confiscados y el Tribunal **a-quo,** al tratarlos como tales, ha desnaturalizado dicha instancia en revisión; que, también, el Tribunal **a-quo** comete el mismo vicio al comentar en su sentencia que la Compañía de Seguros Auxilios y Viviendas, C. por A., ni luego el Instituto de Auxilios y Viviendas, gestionaron la transferencia del derecho de propiedad de los solares ya indicados, cuando en realidad, lo que se dice en la instancia de fecha 15 de noviembre de 1963, que cita, es lo siguiente: "Ni el Estado Dominicano, en primer lugar, ni en sus respectivos turnos: la Compañía de Seguros Auxilios y Viviendas, C. por A., y el Insti-

tuto de Auxilios y Viviendas, gestionaron ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la transcripción de las sucesivas transferencias de derecho de propiedad de los solares Nos. 2 y 3 "(citados)", que el Tribunal **a-quo,** al ponderar de ese modo lo hace como si en la instancia se refiriese a omisiones de gestión de transferencias de derecho de propiedad, cuando en realidad lo que se señala como causa de error tal, es el no haber gestionado esas transferencias en el orden expuesto, que si el Tribunal Superior de Tierras consideraba que esa petición iniciaba una litis sobre terrenos registrados, debió, después de ponderar el verdadero sentido jurídico de la demanda hacer que recorriera los dos grados de jurisdicción y no rechazarla en instancia única; pero,

Considerando que, como se ha dicho anteriormente, en la especie se trata de bienes confiscados por Ley que figuraban registrados a nombre de Rafael L. Trujillo hijo, por lo cual la desnaturalización alegada en este aspecto no tiene fundamento; que, en el segundo aspecto, el hecho de que en la sentencia impugnada, en la cita aludida por el recurrente, no se mencione al Estado Dominicano como de los negligentes en requerir la transferencia ante el Registro de Títulos, carece de relevancia, puesto que en el caso es el Instituto de Auxilios y Viviendas el demandante, que solicitó la corrección de error y él reconoció que en su turno, no solicitó la transferencia de los solares objeto de la instancia aludida; que, en cuanto al último aspecto del medio, el Tribunal **a-quo** conoció de una instancia en revisión de error material, que, de conformidad con el artículo 146, de la Ley de Registro de Tierras, "cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto"; por lo cual, el Tribunal **a-quo,** actuó conforme a la Ley,

ya que el Estado Dominicano compareció debidamente representado por el Administrador de Bienes Nacionales asistido por el Dr. Andrés Antonio D'Camps; que el hecho de que el demandado se opusiera a la revisión no obligaba, conforme al artículo 146 citado, al doble grado de jurisdicción; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente, alega en síntesis, en su 5to. medio que el Tribunal **a-quo** ha incurrido en los vicios de desnaturalización de la instancia en razón del caso sometídole y ha dejado de ponderar los artículos 11 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, pues al ponderar el caso en el último considerando, en el sentido de que ni la Compañía de Seguros de Auxilios y Viviendas, ni el Instituto, gestionaron la transferencia de los solares de que se trata, no implica error material susceptible de ser corregido a los términos del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras; y ha desnaturalizado la instancia en razón del caso, ya que lo que se puso a su ponderación fue el error cometido por el Registrador de Títulos inducido por el Estado, y no la falta de gestión de transcripción del derecho ,tanto del Estado como de las Instituciones ya citadas; pero,

Considerando que el último considerando de la sentencia impugnada dice así: "Que, en lo concerniente al fondo de la demanda, es de lugar señalar, que la expedición de los Certificados de Títulos Nos. 62-3291 y 62-3292, en provecho del Estado Dominicano, fue el resultado de un procedimiento legal y regularmente ejecutado en virtud del requerimiento hecho por la desaparecida Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mediante su oficio No. 3066, de fecha 4 de junio del 1962, al amparo de la Ley No. 5785, del 4 de enero del mismo año, que declaró confiscado en favor del Estado Dominicano, los bienes pertenecientes al señor Rafael Leonidas Trujillo Martínez,

y no la consecuencia de un error puramente material deslizado en dichos certificados de títulos, en el cual, fundamentado en los hechos alegados por el recurrente era materialmente imposible que se incurriera, puesto que, como lo admite en la página 3 de este escrito de fecha 15 de noviembre de 1967, bajo el subtítulo "El error material", ni la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., ni luego el Instituto de Auxilios y Viviendas, gestionaron la transferencia del derecho de propiedad sobre los Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 1067 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, mediante el depósito en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional del documento contentivo de su adquisición, lo que demuestra una falta o negligencia de su parte que no se traduce en un error puramente material susceptible de ser corregido a los términos de las disposiciones del artículo 143 de la Ley de Registro de Tierras ni aún cuando los hechos que dieron lugar a la materialización del requerimiento que culminó con la expedición de mencionados certificados de títulos a nombre del Estado Dominicano sean reconocidos por éste como un error, por figurar en esa época los solares en cuestión registrados a nombre de Rafael L. Trujillo Martínez, sin advertir que ya habían salido de su patrimonio, porque de acuerdo con el espíritu de las disposiciones del artículo 143 y siguientes los errores corregibles conforme al procedimiento instituído por la Ley de Registro de Tierras, son aquellos que emanan del propio Tribunal de Tierras y que se ha deslizado en una sentencia, en el Decreto de Registro o el Certificado de Título originado por ella, y no en el emanado de personas o hechos extraños al Tribunal, razones por las cuales procede admitir en cuanto a la forma, la instancia en revisión por causa de error material de fecha 2 de junio del 1967, por haber sido introducida de conformidad con las disposiciones legales; y rechazarla, en cuanto al fondo, por improcedente e infundada";

Considerando que por lo que se acaba de transcribir se pone de manifiesto que el Tribunal no incurrió en las viola-

ciones invocadas, ya que el Registrador de Títulos procedió a realizar las transferencias de los solares 2 y 3 citados en virtud al requerimiento hecho por la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y dada la circunstancias de que dichos solares, a la sazón figuraban registrados a nombre de Trujillo Martínez; que, en consecuencia, este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el sexto y séptimo medio, que se reúnen para su examen, que el Tribunal **a-quo** cometió desnaturalización por omisión en la transcripción del escrito de conclusiones, al no copiar el comentario siguiente: "En la venta de los solares 2 y 3 se cumplieron las formalidades legales necesarias para que se operara la transferencia del derecho de propiedad de los mismos a favor del Estado Dominicano, primeramente, y después sucesivamente las transferencias a la Compañía de Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., y al Instituto de Auxilios y Viviendas", que de ser transcrita podría haber influido favorablemente en la Decisión que también se omisió transcribir que: "La transcripción del acto de venta inmobiliar en el Registro de Títulos es para darle publicidad a la misma, garantizar al comprador otorgándole seguridad, protegiéndole frente a los terceros y en este caso el Estado Dominicano, que fue, comprador, no es un tercero. La transcripción no es un acto de propiedad, es como se ha dicho, un acto de publicidad, y dicho acto de publicidad no puede invocarlo la parte"; pero,

Considerando que en la sentencia no tiene que transcribirse los argumentos que producen las partes; por lo cual, no puede censurarse al Tribunal **a-quo** por no haber reproducido los argumentos a que se refiere el recurrente; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el octavo medio, que, el Tribunal **a-quo** no ponderó el ofi-

cio No. 1266, de fecha 28 de febrero de 1964, del Secretario de Estado de Propiedades Públicas, dirigido al Instituto de Auxilios y Viviendas y al haber fallado Extra Petita, ya que el Estado no concluyó al fondo; pero,

Considerando que al Tribunal **a-quo,** apoderado para conocer de la instancia de revisión por causa de error material, le estaba vedado investigar si el peticionario era el legítimo propietario de los bienes, pues ello implicaba un nuevo saneamiento de los bienes ya registrados lo cual no es permitido por la Ley de Registro de Tierras en el procedimiento de revisión por error, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe desestimarse;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en el noveno medio que, aunque él no citó el artículo 205 de la Ley de Registro de Tierras, fueron expuestos los hechos de error material contenidos en ese artículo y que al no ponderarlos el Tribunal **a-quo** lo violó; pero,

Considerando que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, si en la sentencia no se cita el mencionado artículo, se examina y pondera el error material alegado en relación con bienes registrados, que es de lo que trata el indicado artículo; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el recurrente alega en síntesis en el décimo y último medio que la sentencia impugnada ha violado las Leyes Nos. 5924 sobre Confiscación General de Bienes y 5785 en razón de la materia, porque si es cierto que al tenor de los artículos 1, 7, 11, 143 y 205 de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal Superior de Tierras es competente para corregir el error mateial, no es menos cierto que el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una violación de la Ley 5924 sobre Confiscación de Bienes, en razón de la materia; pero,

Considerando que este medio, que no es más que una reiteración del segundo aspecto del tercer medio en su ampliación, carece también de fundamento porque, los bienes

de que se trata fueron confiscados a Rafael Leonidas Trujillo hijo, por la Ley No. 5785, y en el presente caso se trataba de conocer de una instancia en revisión por error material; los indicados bienes están confiscados y no pueden ser, en la especie, objeto, en ese aspecto de la competencia del Tribunal de Confiscaciones; en consecuencia, el décimo y último medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Auxilios y Viviendas contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 12 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Elpidio Graciano Corcino, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1966

Materia: Trabajo

Recurrente: José Guante
Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa y Dr. Julio Aníbal Suárez

Recurrido: Alcoa Exploration Company, C. por A.
Abogado: Lic. Polibio Díaz y Dr. J. M. Cocco Abreu

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Guante, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 4492, serie 23, contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1966 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa por sí y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, cédulas Nos. 64182 y 104647, series 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Angel Guerrero, representante del Lic. Polibio Díaz y del Dr. J. M. Cocco Abreu, cédulas Nos. 329 y 25490, series 18 y 47, respectivamente, abogados de la recurrida, Alcoa Exploration Company, C. por A., domiciliada en esta ciudad, con establecimiento en Cabo Rojo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y fechado el día 4 de marzo de 1968, en el que se invocan los medios que más adelante son indicados;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la recurrida en fecha 27 de mayo de 1968;

Visto el auto dictado en fecha 11 de abril del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684, de 1934 y 926, de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 41, 77, 78, ordinales 3, 4, 10 y 16; 83, 175 y 691 del Código de Trabajo, vigente; 1315 del Código Civil; 130, modificado, del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo

ser conciliada, hecha por el trabajador José Guante, contra la Alcoa Exploration Company, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de febrero de 164, una sentencia que contiene el dispositivo que dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza la demanda incoada por el trabajador José Guante, contra la Alcoa Exploration Co., C. por A., por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas al trabajador"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por dicho trabajador José Guante, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones a fines de nulidad del informativo celebrado el 14 de septiembre de 166, hecho por la recurrente, según los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Guante o José Portorreal Soriano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 1964, en favor de la Alcoa Exploration Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **TERCERO:** Relativamente al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe José Guante o José Portorreal Soriano, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964";

Considerando que el recurrente invoca contra la sentencia que impugna, estos medios de casación: **Primer Medio** Violación al derecho de defensa y a los artículos 261 y 404 al 413 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desarrollo de sus dos medios reunidos, el recurrente alega, en síntesis, que el informati-

vo que tuvo efecto por ante el tribunal de segundo grado es nulo porque la actual recurrida, la Alcoa Exploration Company, C. por A., no le notificó, en su calidad de parte adversa, la lista de testigos que se proponía hacer oír a los fines de establecer por ante ese tribunal la justa causa del despido de que fue objeto y que constituye el punto litigioso a lo largo del caso debatido; que por haber admitido el citado tribunal el informativo de que se trata, violó los artículos 261 y 404 al 413 del Código de Procedimiento Civil que pautan la forma en que debe ser celebrada la información testimonial y que, igualmente violó el derecho de defensa; que por la circunstancia de que ese tribunal de segundo grado ha mantenido como regular y válido el informativo en cuestión, estando afectado de nulidad por las razones antedichas, la sentencia que ahora es impugnada adolece del vicio de falta de base legal, y que como en tal sentencia no constan motivos que justifiquen la denegación de lo solicitado en el sentido de que fuera considerado nulo el informativo de que se está haciendo mención, el cual tuvo efecto el día 14 de septiembre de 1966, se ha violado, además, el artículo del referido Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el Tribunal **a-quo,** contrariamente a lo afirmado por el ahora recurrente en casación, sí dió motivos para rechazar el pedimento de nulidad del informativo de que se ha hecho referencia y que fue celebrado en fecha 14 de septiembre de 1966, pedimento que fue formulado sobre la base de que no le fue notificada la lista de testigos oídos; que sobre este punto dicho Tribunal ha expresado en su fallo "que procedía el rechazo de la nulidad pedida, toda vez que ya este Tribunal, por sentencia del 14 de septiembre de 1966 había rechazado las impugnaciones" del hoy recurrente "en tal sentido, según las razones que constan en parte anterior de esta misma sentencia, en el sentido de que dicho recurrente estaba en condiciones de pro-

poner las tachas que considerara pertinentes, razones que son válidas también para el rechazo de la nulidad invocada"; que los motivos que acaban de transcribirse son suficientes y pertinentes, y como la sentencia incidental de fecha 14 de septiembre de 1966 que rechazó las impugnaciones al informativo, no fue impugnada en casación, no puede ahora el recurrente posponer válidamente esos agravios contra el fallo impugnado; sobre todo que según consta en dicho fallo el recurrente únicamente adujo que "nosotros no interrogaremos los testigos y hacemos reservas de proponer en su oportunidad la nulidad del informativo"; que por todo cuanto acaba de exponerse, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Guante, contra la sentencia dictada en fecha 6 de diciembre de 1966, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 29 de mayo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Hermenegildo Gómez Féliz, Manuel Antonio Montes de Oca y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hermenegildo Gómez y Féliz, dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, cédula No. 23842, serie 18, con su domicilio residencia en la casa No. 29 de la calle Sánchez de la ciudad de Barahona, por Manuel Antonio Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 1362, serie 18, domiciliado y residente en el Batey No. 3 del Ingenio Barahona y por la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., representada por su Presidente Hugo Villanueva, dominicano, casado, comerciante, cédula No. 7533, serie 23, de este domicilio y residencia contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1968, pronunciada en materia correccional por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de los recurrentes Manuel Antonio Montes de Oca y de la Compañía Aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 24 de junio de 1968 a requerimiento del Dr. Osvaldo Cuello López, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 1968, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre de Manuel Antonio Montes de Oca, persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Compañía Aseguradora, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista el acta de fecha 11 de diciembre de 1968, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del prevenido Hermenegildo Gómez Féliz, en la cual éste declara que hace formal desistimiento del recurso de casación por él interpuesto por no tener interés en el presente caso, ya que cumplió las penas que le fueron impuestas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 de la Ley No. 5571 de 1961; 1315 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un accidente ocurrido en la sección de El Palmar, del municipio de Neyba, en fecha 4 de enero de 1967, en el cual recibió golpes y heridas Pedro Antonio Matos, fue sometido a la acción de la justicia Hermenegildo Gómez Féliz, prevenido de violación a la Ley No. 5771 de 1961; b) Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, regularmente apoderado, dictó en fecha 27 de noviembre de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declarar y Declara al nombrado Hermenegildo Gómez Féliz, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios) en perjuicio de Pedro Antonio Matos, y, en consecuencia se condena a pagar treinta pesos oro (RD$-30.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condenar y Condena a dicho prevenido Hermenegildo Gómez Féliz al pago de las costas penales; TERCERO: Declarar y Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Pedro Antonio Matos, por mediación de su abogado Noel Suberví Espinosa, por haber sido hecha dentro de las prescripciones legales; CUARTO: Condenar y Condena al nombrado Manuel Antonio Montes de Oca (Chichí) persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de RD$1,500.00 en favor de Pedro Antonio Matos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente ocasionado por el vehículo propiedad de la persona civilmente responsable; QUINTO: Condenar y Condena al nombrado Manuel Antonio Montes de Oca (Chichí) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y SEXTO: La presente sentencia es oponible a la Compañía Dominicana de seguros (Sedomca), entidad aseguradora del vehículo causante del accidente"; c) Que sobre recursos interpuestos por el prevenido Her-

menegildo Gómez Féliz, por Manuel Antonio Montes de Oca, persona puesta en causa como civilmente responsable, y por la Compañía Aseguradora, la Corte de Apelación de Barahona, en fecha 29 de mayo de 1968, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Doctora Isabel Cuello López de Cavallo, en representación del prevenido Hermenegildo Gómez Féliz, Manuel Antonio Montes de Oca, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 27 del mes de noviembre del año 1967, contra sentencia correccional, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 20 del mes de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al prevenido Hermenegildo Gómez Féliz al pago de las costas penales de la presente instancia; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable señor Manuel Antonio Montes de Oca y a la Compañía de Seguros C. por A. (Sedomca), al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en favor del Doctor Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes Manuel Antonio Montes de Oca y la Compañía aseguradora, invocan en apoyo de sus recursos, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del Artículo 1315 del Código Civil;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que con posterioridad a la declaración de su recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, el prevenido recurrente ha desistido de dicho recurso, según consta en el acta de fecha 11 de diciembre de 1968,

levantada a su requerimiento en la secretaría de la Corte a-qua, y a la cual no se le hizo objeción alguna en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia; que, en consecuencia, y siendo regular dicho desistimiento procede dar acta del mismo en el presente fallo;

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios propuestos los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que se desnaturalizaron los hechos de la causa porque la parte civil no probó ni en primer grado ni en apelación la relación de comitente a preposé entre el prevenido, conductor del camión, y el propietario del mismo, ni el vínculo para establecer la responsabilidad de la compañía aseguradora; que los testigos oídos nada dijeron al respecto; que la corte **a-qua** dió motivos vagos e incoherentes y no estableció los vínculos indicados arriba, ni expuso motivos pertinentes para fijar la responsabilidad de dichos recurrentes; que la Corte **a-qua** no indica sobre cuáles hechos retenidos fundó su fallo contra la persona puesta en causa como civilmente responsable y contra la compañía aseguradora; que a la parte civil era a la que correspondía probar el lazo de comitente a apoderado, pues la única prueba que hizo fue la referente a la propiedad del camión, por todo lo cual estiman, en definitiva, que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por dichos recurrentes; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que él se refiere ponen de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que el preveni-

do Hermenegildo Gómez Féliz cometió una falta por haber transitado en la parte izquierda de la carretera a exceso de velocidad, y le declaró culpable del hecho puesto a su cargo, en base a tales comprobaciones, entrando entonces a considerar los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con motivo de ese delito, a la parte civil constituída, cuyo monto fue apreciado soberamente por los jueces del fondo, en mil quinientos pesos (RD$-1,500.00); que para pronunciar esa condenación contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, y para hacerla oponible a la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** no tenía que extenderse en dar motivos especiales en relación con la comitencia y en relación con el vínculo contractual que ligaba al asegurador con la compañía aseguradora, puesta en causa, en razón de que esos puntos no habían sido objeto de discusión entre las partes; que, en efecto, consta en el fallo impugnado, que en sus conclusiones entre dicha Corte, la persona puesta en causa como civilmente responsable, no negó el vínculo de comitente a preposé, como tampoco negó la compañía su calidad de aseguradora; que al respecto, consta en el fallo que se examina, que las conclusiones que a nombre de ambas partes presentó la Dra. Isabel Cuello López de Cavallo, fueron, en sus considerandos quinto y sexto, las siguientes: "Quinto: Que se descargue a la persona civilmente responsable de toda responsabilidad, por falta imputable a su preposé, porque éste no las ha cometido. Sexto: Así mismo sea descargada la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por no tener que responder de ninguna condena la cual recaiga sobre su asegurado Manuel Antonio Montes de Oca";

Considerando que es evidente pues, que las calidades en que figuraban en el proceso ambas partes recurrentes no fueron negadas por ellas, sino que fueron formalmente aceptadas; que, en tales condiciones, no pueden ser propuestas por primera vez en casación, ya que a ello se redu-

cen en definitiva, los tres medios propuestos; que, por consiguiente, dichos medios carecen de pertinencia y no pueden ser admitidos;

Considerando que en el presente caso no procede la condenación al pago de las costas civiles de la casación, porque la parte civil constituída no ha comparecido en esta instancia a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de su desistimiento al prevenido recurrente Hermenegildo Gómez Féliz, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona de fecha 29 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y se le condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Montes de Oca y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H. M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1968

Materia: Penal

Recurrente: Marcelino Cedano

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cedano, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 12580, serie 28, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle 11, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 2 de diciembre de 1968, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74, letra b) de la Ley 241, del 28 de diciembre de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 29 de marzo de 1968 ocurrió una colisión entre un automóvil Chevrolet, conducido por Florencio Chacón, y un camión conducido por Marcelino Cedano, en la esquina formada por las calles Juana Saltitopa y la 11, de la ciudad de Santo Domingo, resultando ambos vehículos con varios desperfectos; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de junio de 1968 una sentencia por la cual condenó al recurrente Marcelino Cedano, a cinco pesos de multa, y las costas, y descargó a Florencio Chacón, por considerarlo no culpable; c) que no conforme con esa sentencia, Marcelino Cedano interpuso recurso de apelación, el cual fue fallado por la Cámara **a-qua**, por la sentencia de fecha 25 de noviembre de 1968, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Marcelino Cedano, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, que lo condenó por violación a la Ley No. 241 a RD$5.00 y costas, por haberlo hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Se confirma en todas sus

partes la sentencia recurrida por estar ajustada a la ley; **Tercero:** Se condena a Marcelino Cedano Guerrero, al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados en la instrucción de la causa, especialmente por las respectivas declaraciones de los dos choferes que manjaban los vehículos que chocaron, el Juez **a-quo** dió por establecido que el prevenido recurrente no tomó las precauciones necesarias, señaladas por la ley (art. 74, párrafo b), al encontrarse con el vehículo que conducía el otro prevenido;

Considerando que en los hechos así establecidos y comprobados se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito ocasionado por la colisión, con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 74, letra b) de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, y sancionado por el artículo 75 de dicha Ley, con una multa no menor de cinco pesos (RD$5.00), ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00); que, en consecuencia, al condenar la Cámara **a-qua** al prevenido Marcelino Cedano, después de declararlo culpable, a cinco pesos de multa, le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que amerite su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Cedano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: María Hernández

Abogado: Dres. José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero

Interviniente: Juan Tomás Molineaux y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín María Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Hernández, dominicana, mayor de edad, domiciliada en La Isabela, Sección del Distrito Municipal de Santo Domingo, cédula número 44569, serie 1ra. contra la sentencia dictada

en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha Diez de Octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, en representación de los Dres. José María Acosta Torres, Cédula No. 32511, serie 31, y Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12826, serie 1ra. abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son Juan Tomás Molineaux y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 16 de octubre de 1968, a requerimiento del Dr. José Ma. Acosta Torres, en representación de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por los abogados de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 1969, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 28 de febrero de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciu-

dad el 20 de marzo de 1965, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de enero de 1967, una sentencia, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha diez de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Ramón Díaz Ordóñez, a nombre y representación del prevenido Julio E. Díaz Pérez, Juan Tomás Molineaux Vlum, parte civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, contra sentencia dictada en fecha 17 de enero de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julio E. Díaz Pérez, de generales que constan, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael González, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Hernández, en su calidad de madre de la víctima Rafael González, por conducto de sus abogados constituídos Dres. José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, en contra del señor Juan Tomás Molineaux Vlum, persona civilmente responsable en su calidad de comitente del nombrado Julio E. Díaz Pérez, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Tercero:** En lo que respecta al fondo, se pronuncia el defecto contra el señor Juan Tomás Molineaux Vlum en su expresada calidad, por falta de com-

parecer a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia se le condena a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00) en favor de la señora María Hernández, parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena además al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en cuanto se refiere a las sanciones civiles, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó la muerte a Rafael González"; por haber sido interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Declara el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y el Sr. Juan Tomás Molineaux Vlum, parte civilmente responsable, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de rebajar la multa impuesta al prevenido Julio E. Díaz Pérez, de cien pesos RD$-100.00) a cincuenta pesos oro RD$50.00), así como la indemnización que le fue impuesta al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, persona civilmente responsable puesta en causa de Diez Mil Pesos (RD$10,000.00) a Siete Mil Pesos (RD$7,000.00) en favor de la señora María Hernández, parte civil constituída por los daños materiales y morales recibidos con el motivo del accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Julio E. Díaz Pérez, al pago de las costas penales de alzada y condena al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado de la parte civil constituída por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara la presente sentencia en

cuanto se refiere a las sanciones civiles, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, en que perdió la vida el nombrado Rafael González"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra esa decisión, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 30 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Admite como interviniente a María Hernández; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Julio E. Díaz Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Domingo, de fecha 10 de mayo de 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y le condena al pago de las costas con distracción, las civiles, en favor de los Dres. José M. Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado; **Tercero:** Casa dicha sentencia en cuanto a los intereses civiles, en lo que concierne única y exclusivamente a las condenaciones pronunciadas cotra la persona puesta en causa como civilmete responsable, y a la compañía Aseguradora; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones penales; y compensa las costas entre las partes civiles"; d) que la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Se declara regulares y válidos los recursos de apelación intentados por el prevenido Julio E. Díaz Pérez, por Juan Tomás Molineaux Vlum, como persona civilmente responsable puesta en causa y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero del año 1967, asunto de que está amparado esta Corte por envío de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 30 de abril del año 1968, en lo que respecta a los intereses civiles; y cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Se declara al nombrado Julio E. Díaz Pérez, de genera-

les que constan, culpable del delito de homicidio involuntario causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rafael González, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y costas; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora María Hernández, en su calidad de madre de la víctima Rafael González, por conducto de sus abogados constituídos, Dres. José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, en contra del señor Juan Tomás Molineaux Vlum, persona civilmente responsable en su calidad de comitente del nombrado Julio E. Díaz Pérez, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Tercero:** En lo que respecta al fondo, se pronuncia el defecto contra el señor Juan Tomás Molineaux Vlum, en su expresada calidad, por falta de comparecer a la presente audiencia no obstante haber sido legalmente citado, y en consecuencia, se le condena a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD$10,000.00), en favor de la señora María Hernández, parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; **Cuarto:** Se condena además al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los abogados José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, en cuanto se refiere a las sanciones civiles, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó la muerte a Rafael González"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones presentadas en la audiencia por la señora María Hernández, en su calidad de parte civil constituída, por mediación de sus abogados Doc-

tores José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero, por improcedentes y fuera de derecho; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada, en el sentido de revocar los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto, de la mencionada sentencia, por los cuales se condenó a Juan Tomás Molineaux Vlum, a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos Oro RD$10,000.00), en favor de la señora María Hernández, parte civil constituída, por los daños morales y materiales sufridos por ésta; y además condenó al señor Juan Tomás Molineaux Vlum, al pago de las costas civiles causadas con distracción de las mismas en favor de los Doctores José María Acosta Torres y Rafael Rodríguez Peguero; y asimismo declaró que dichas condenaciones civiles serían oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad civil al señor Juan Tomás Molineaux Vlum y de las condenaciones que les fueron impuestas por la sentencia apelada; y asimismo declara que no procede declarar oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ninguna clase de condenaciones civiles; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída señora María Hernández, al pago de las costas civiles causadas con motivo de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas, en favor del Doctor Pedro Flores Ortiz, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1384 del mismo Código; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** rechazó la demanda civil en reparación de los daños causados por el prevenido Díaz Pérez, sobre

el fundamento de que no se demostró que dicho prevenido fuese empleado de Molineaux, el dueño del vehículo, ni se probó tampoco que Díaz estuviera, en el momento del accidente cumpliendo órdenes de Molineaux, que la referida Corte para decidir de ese modo no ponderó la declaración de Díaz, quien afirmó que era suegro de Molineaux, que éste le prestó el vehículo con manejo del cual Díaz causó el daño, que Molineaux "podía darle órdenes e instrucciones" en relación con el uso de ese vehículo; que si la Corte hubiera ponderado esas declaraciones en todo su alcance y significado, el lazo de comitencia se habría establecido y la decisión de la Corte hubiera sido otra, pues para la existencia de ese lazo no es indispensable que quien causó el daño sea un empleado o asalariado, sino que hasta, como en la especie, que el dueño del vehículo se haya reservado la facultad de dar órdenes o instrucciones a la persona a quien confió dicho vehículo, aunque específicamente, no le haya dado ninguna orden en el momento del accidente; que, la Corte **a-qua** "tampoco examinó en qué condiciones se le prestó el mencionado vehículo, ya que las funciones que realmente tenía Díaz Pérez, eran las de conductor del citado vehículo"; que, en consecuencia, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que en definitiva, la recurrente se queja de que la Corte **a-qua** no haya concedido las reparaciones de los daños sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo Rafael González, causada por Díaz Pérez, con el manejo de un Jeep propiedad de Molineaux y asegurado en virtud de la Ley No. 4117 de 1955, con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., vehículo que Molineaux había facilitado o confiado a Díaz Pérez;

Considerando que el artículo 1 de la Ley No. 4117 de 1955, dispone: "Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está

obligado a proveerse de una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidente causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad.— Párrafo. —En lo que respecta a los vehículos de motor amparados por contratos de ventas condicionales en curso de ejecución, la obligación que establece este artículo, le corresponde al comprador del vehículo";

Considerando que de conformidad con el artículo 1384, inciso 3 del Código Civil, los amos y comitentes son responsables de los daños causados por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados;

Considerando que como consecuencia de los propósitos de las disposiciones legales antes transcritas, cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del Seguro Obligatorio ,el propietario o el poseedor debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario, a su cargo y siempre que se establezca que el conductor del vehículo ha cometido una falta; que, además, las condenaciones civiles que se impongan al propietario o al poseedor, si están asegurados, son oponibles a la Compañía Aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 de 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de alguna exención valedera;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone da manifiesto, que la Corte **a-qua** después de establecer que Molineaux era el dueño del jeep con que se produjo el daño, que estaba asegurado en virtud de la ley 4117 de 1955 y que se le había confiado su manejo a Díaz Pérez, desestimó la demanda civil de la recurrente basándose, esencialmente, en que no se demostró que el prevenido Díaz Pérez, "fuera empleado" de Molineaux "Cuando ocurrió el accidente, o que se encontrara en ese instante en

el cumplimiento de funciones para las cuales hubiera sido contratado por Molineaux, o en la ejecución de órdenes emitidas por dicho señor";

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, se advierte que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo incurrió en una errónea interpretación de las disposiciones legales antes transcritas, pues para que en la especie fuesen procedentes las reparaciones no era indispensable como lo ha entendido la referida Corte, que se estableciera que la persona a quien el propietario confió el manejo del vehículo estuviese cumpliendo órdenes o instrucciones suyas; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Tomás Molineaux y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 10 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Condena a los intervinientes Juan Tomás Molineaux V. y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los abogados Rafael Rodríguez Peguero y José María Acosta Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente senetencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de junio de 1968

Materia: Trabajo

Recurrente: Pedro Bienvenido Suazo
Abogado: Dr. Ml. Ramón Morel Cerda

Recurrido: Jesús Yépez Sánchez
Abogado: Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de Abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Bienvenido Suazo, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, cédula No. 38038, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 25 de junio de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Na-

cional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de julio de 1968, y suscrito por el abogado del recurrente, Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, cédula No. 42328, serie 31, en el cual se exponen los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 19 de agosto de 1968, suscrito por los Dres. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., y Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogados del recurrido Jesús Yépez Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 30, serie 87, domiciliado y residente en esta ciudad;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 660 y 691 del Código de Trabajo; 51, 55 modificado y 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por Julio Yépez Sánchez contra el Ingeniero Pedro Bienvenido Suazo, el Juzgado de Paz de Trabajo, del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de octubre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Condena al Ingeniero Pedro Bienvenido Suazo a pagar al trabajador demandante, señor Jesús Yépez Sánchez, la suma de RD$722.00 por concepto de salarios dejados de pagar más los salarios caídos a partir

de la fecha de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva; Tercero: Condena al Ingeniero Pedro Bienvenido Suazo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Dres. Vispéride H. Ramón y García y Juan Pablo Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre recurso de apelación del demandado, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de enero de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla:** Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa, en un plazo de de cinco días para depositar los documentos y cinco días a partir del vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mismos; Segundo: Fija la audiencia pública del día 15 de Febrero de 1968, a las 9:00 de la mañana, para conocer del fondo del asunto; Tercero: La presente sentencia vale citación para las partes, por haber sido dictada en presencia de las mismas; Cuarto: Reserva las costas"; c) Que en fecha 25 de Junio de 1968, la misma Cámara de Trabajo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza la solicitud de Reapertura de debates hecha por la recurrente Pedro Bienvenido Suazo, según los motivos expuestos; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Pedro Bienvenido Suazo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de Octubre de 1967, dictada en favor del señor Jesús Yépez Sánchez, cuyo dispoositivo ha sido transcrito en parte anterior de esta misma sentencia; **Tercero:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y Confirma la sentencia impugnada con excepción de las condenas pronunciadas por concepto de los salarios caídos a partir de la demanda contenido en el ordinal segundo de su dispositivo; **Cuarto:** Condena a la parte sucumbiente Ingeniero Pedro Bienvenido Suazo al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código

de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, ordenando su distracción en favor de los Doctores Julio Aníbal Suárez y Juan Pablo Espinosa por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca, en su memorial de casación, los siguientes medios: Primer Medio: Atentado al derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal. **Cuarto Medio:** Violación del Artículo 660 del Código de Trabajo (Alegato Nuevo);

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, alega en síntesis el recurrente: a) Que la Cámara **a-qua** por sentencia del 15 de febrero de 1968 ordenó un informativo a cargo del recurrente, y reservó el contra informativo a la otra parte; disponiendo que esa sentencia valía citación a las partes para la audiencia del día 12 de marzo de 1968, y que no obstante, después de esa audiencia, a la cual el recurrente no compareció, fue fallado el fondo del asunto "sin haberse citado al recurrente para ese fin"; que es inexplicable que se cite a las partes para una medida preparatoria y en "vez de ésto se conozca del fondo", lo que constituye a su juicio una violación al derecho de defensa; b) Que en el fallo impugnado se enumeran los documentos depositados y luego en el último Considerando se expresa que "si la intimante poseía algún nuevo documento debió haberlo sometido", de donde infiere el recurrente que se violó el Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por contradicción de motivos, ya que el Juez "a ojos vistas, no ha logrado ponerse de acuerdo consigo mismo sobre los motivos que le indujeron a dictar semejante fallo"; c) Que en la sentencia impugnada "no existe una sola mención que permita apreciar que el juez **a-quo** ponderó los documentos deposita-

dos por el actual recurrente", por lo cual estima que se incurrió en el vicio de falta de motivos y falta de base legal; y d) Que el Tribunal **a-quo** "debió considerar prescrita la acción" respecto al pago de determinadas prestaciones reclamadas, en virtud del Artículo 660 del Código de Trabajo, texto que, en consecuencia, fue violado, por todo lo cual estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el informativo ordenado por sentencia de fecha 15 de febrero de 1968, lo fue a requerimiento del demandado Pedro Bienvenido Suazo, quien era el recurrente en apelación, y fue dispuesto a fin de que éste probara su alegato de "que le fueron pagados todos sus salarios al intimado y que no se le adeudaba un solo centavo"; que por esa misma sentencia se fijó la audiencia del día 12 de marzo de 1968 para conocer de las medidas ordenadas y se dispuso en el ordinal tercero del dispositivo de la misma que "la presente sentencia vale citación para las partes por haber sido dictada en presencia de ellas"; que, en tales condiciones, es obvio que tanto el apelante como el apelado quedaron citados regularmente para dicha audiencia, en la cual tenían oportunidad de concluir de acuerdo con su interés, sin que fuera preciso una nueva citación para concluir al fondo, ya que ello no se compadecería con el carácter del procedimiento instituído en materia laboral, en el cual se requiere celeridad; que del mismo modo, si el patrono demandado, que fue quien solicitó la medida ordenada para establecer que "no adeudaba ni un solo centavo", no compareció a la audiencia a hacer esa prueba, es claro que ésto hacía innecesario el contra-informativo, y que dejaba al Tribunal en condiciones —puesto que el demandante no había hecho la prueba prometida— de fallar el fondo de la demanda, como fue hecho, pues es de principio que la parte que se pretende liberada de una obligación es a la que corresponde hacer la prueba de tal liberación;

Considerando que, por otra parte, en cuanto al segundo alegato del recurrente, relativo a la contradicción de motivos, el fallo impugnado explica claramente que el apelante solicitó —después de haber hecho defecto— una reapertura de debates para que se le permitiera someter a la consideración del tribunal "todas las pruebas que ofrece aportar"; y el Juez **a-quo** rechazó esa solicitud fundamentalmente porque cuando se solicita una reapertura de debates, el pedimento debe ir acompañado de los documentos nuevos que se afirman han aparecido, lo que no se hizo, y lo que es indispensable para que el juez pondere si esas pruebas pueden influir en la suerte del proceso; que al razonar de ese modo el juez **a-quo,** (razonamiento que hizo después de haber enumerado en otra parte del fallo dictado, los documentos que le habían sido sometidos), no incurrió en contradicción alguna en sus motivos, sino que hizo una aplicación correcta de las reglas que rigen la reapertura de los debates;

Considerando que en cuanto al alegato de que el tribunal no ponderó especialmente los documentos depositados, el fallo impugnado revela que el juez en el cuarto Considerando, dijo lo siguiente: "desde el momento en que la recurrente alegó que había pagado se invertía el fardo de la prueba y por consiguiente el reclamante no tiene que probar nada, por admitirse la existencia del crédito; que al no probar la recurrente que pagó los valores reclamados por ninguno de los medios y vías legales que tuvo para ello y al no ofrecer ninguna prueba documental al solicitar la reapertura, lo que de haber hecho, de seguro hubiera ponderado esta Cámara, procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de aquella parte de la misma en que se condena a la ahora recurrente al pago de los salarios caídos a partir de la demanda por ser objeto de tal aspecto del preliminar obligatorio de la conciliación"; que, en tales condiciones, se hacía innecesario

hacer otras consideraciones en el fallo impugnado, el cual contiene motivos suficientes y pertinentes y, en el punto que se examina, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, que la ley fue aplicada;

Considerando, finalmente, en cuanto al alegato relativo a la prescripción de determinadas prestaciones acordadas por los jueces del fondo, alegato por el cual se denuncia la violación del Artículo 660 del Código de Trabajo, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ese medio, que es de estricto interés privado, no fue propuesto por el hoy recurrente, ni en primera ni en segunda instancia, por lo cual, y dado su carácter, no puede ser propuesto por primera vez en casación; que, por todas esas razones procede desestimar por infundados los cuatro medios que se examinan, por carecer de fundamento los tres primeros ,y por ser inadmisible el último;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Bienvenido Suazo, contra la sentencia de fecha 25 de Junio de 1968, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor de los Dres. Juan Pablo Espinosa y Julio Aníbal Suárez, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes, y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Genearl, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 21 de marzo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Daniel Vélez Cordero
Abogado: Dr. Miguel Ventura Hilton

Recurrido: Ulises Henríquez
Abogado: Lic. Julián Suardí

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituda por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Vélez Cordero, dominicano, barbero, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 222, de la calle Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, cédula No. 36544, serie

1ra., contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ventura Hilton, cédula No. 6705, serie 56, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de junio de 1968;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Julián Suardí, cédula No. 5330, serie 1ra., abogado del recurrido Ulises Henríquez, de fecha 23 de julio de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el Considerando y los artículos 1 y siguientes del Decreto No. 2263 de 1944; y los Decretos posteriores que lo han modificado; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres y rescisión de Contrato de inquilinato, intentada por el hoy recurrido, contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Condena, al señor Daniel Vélez, a pagarle al señor Ulises Henríquez, la suma que le adeuda de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro), por concepto de (8) meses de alquileres vencidos y dejados de pagar los días

25 de julio del año 1965 al 25 de febrero del año 1966, inclusive, a razón de RD$25.00 cada mensualidad; de un apartamiento de la casa No. 222 de la Avenida Teniente Amado García Guerrero de esta ciudad, que ocupa en calidad de inquilino; **Tercero:** Ordena la rescisión del contrato de Inquilinato celebrado entre las partes sobre el referido apartamiento; **Cuarto**: Ordena el desalojo inmediato del apartamiento de la casa No. 222 de la Av. Tte. Amado García Guerrero de esta ciudad, que ocupa el señor Daniel Vélez, en calidad de inquilino; **QUINTO:** Condena al señor Daniel Vélez, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Daniel Vélez Cordero, contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, de oficio, Inadmisible, el recurso de apelación interpuesto por Daniel Vélez Cordero, parte intimante, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictada en fecha 26 de septiembre de 1966 en provecho de Ulises Henríquez, parte intimada, según los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Condena a la parte intimante, Daniel Vélez Cordero, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Licenciado Julián Suardí, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al principio general de que el fraude todo lo corrompe;

Considerando que en el primer medio el recurrente se queja en definitiva de que el juez **a-quo** declaró inadmisible la apelación porque no fue depositada la copia auténtica de la sentencia apelada, y que esa afirmación la hizo después de declarar regular dicho recurso, por lo cual estima que

se incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo y que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la sentencia impugnada revela: a) que en fecha 2 de diciembre de 1966, Daniel Vélez Cordero, (inquilino), hizo notificar a Ulises Henríquez (propietario), por órgano del ministerial Rafael Rosario, alguacil de Estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recurso de apelación contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 1966, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe en dicho acto de apelación; b) que en la audiencia en que se conoció de dicho recurso de apelación, las partes concluyeron como sigue; el apelante: "PRIMERO: Que Declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Que revoquéis en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 26 de septiembre de 1966 que condenó al señor Daniel Vélez Cordero a pagarle al señor Ulises Henríquez la suma de RD$200.00 por concepto de 8 meses de alquileres vencidos y no pagados, ordenó su desalojo del apartamiento que ocupa en los bajos de la casa No. 222 de la Ave. Teniente Amado García Guerrero y lo condenó además al pago de las costas por haber estado totalmente liberado el inquilino mediante depósitos previamente hechos en la Colecturía de Rentas Internas No. 2 de Santo Domingo; TERCERO: Que condenéis al señor Ulises Henríquez al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del infrascrito Dr. Miguel Ventura Hilton, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; el intimado en apelación: "PRIMERO: Que la sentencia apelada sea confirmada en todas sus partes; SEGUNDO: Que el señor Daniel Vélez sea condenado al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Julián Suardí, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que como se evidencia por lo que antecede, ambas partes en causa, pusieron de manifiesto, que conocían plenamente la existencia de la sentencia que había sido objeto de recurso de apelación, y cuya copia certificada al no figurar en el expediente, indujo al juez **a-quo** a fallar como lo hizo, declarando de oficio, dicho recurso inadmisible;

Considerando que si bien, en materia civil ordinaria, estaría justificado el fallo que ha sido objeto del presente recurso de casación, dado el carácter de interés social que hay que atribuirle a la materia de que se trata, y que por su naturaleza ha sido objeto de un procedimiento especial, que concede prerrogativas a las partes y a los jueces, que no son acordadas en el derecho común, planteada la litis como lo fue, en el presente caso, es preciso admitir que el juez apoderado de la causa debió otorgar un plazo razonable a la parte más diligente para que hiciera el depósito en Secretaría de la sentencia recurrida, y sólo después de no haberse obtemperado a dicho requerimiento, hubiese procedido declarar dicho recurso inadmisible; que en consecuencia, sin que haya la necesidd de ponderar los demás medios de casación propuestos por el recurrente, procede la casación de la sentencia impugnada, y al tratarse de un error procesal, procede asimismo que las costas sean compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de 8 de marzo de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Luis Guerrero

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 1570, serie 37, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de marzo de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 14 de marzo de 1968, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, inciso 4to., 384, 463, escala 3ra., del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que e n la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de marzo de 1967, Luis Guerrero fue sometido a la acción de la Justicia, como presunto autor del crimen de robo de noche con fractura, en casa habitada, de varios efectos valorados en RD$358.00, en perjuicio del Dr. Manuel Fernández González, para lo cual el acusado rompió tres candados; b) que en fecha 21 de junio de 1967, el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, requerido por el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito, dictó una providencia calificativa, mediante la cual envió al acusado por ante el Tribunal Criminal, bajo la inculpación de haber cometido el crimen de robo de noche, en casa habitada y con fractura, por existir indicios suficientes de culpabilidad en su contra; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara de loPenal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; d) que sobre recurso de apelación, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Luis Guerrero, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara al nom-

brado Luis Guerrero, culpable del crimen de violación a los Arts. 379-384 del Código Penal, en perjuicio del Dr. Manuel Fernández González, y en consecuencia, lo condena a dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo con la escala 2ra. del art. 463 del Código Penal; **Segundo:** Condena además al inculpado al pago de las costas"; por haberlo hecho en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia del Juez de Primer Grado; y **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, que el recurrente se introdujo en la casa del Dr. Manuel Fernández González, durante la noche, después de haber roto tres candados, sustrayendo varios efectos del consultorio de dicho doctor;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua,** constituyen el crimen de robo de noche, en casa habitada, y con fractura, previsto en el inciso 4to. del artículo 381 del Código Penal, y sancionados por el artículo 384 del mismo Código, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos; que, por consiguiente, los hechos de la causa han sido correctamente calificados; y al acoger circunstancias atenuantes a favor del acusado, y condenarlo a dos años de reclusión, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Guerrero contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, en fecha 8 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él xprsados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 5 de junio de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Rafael Antonio Santos Rosario y compartes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Santos Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 14629, serie 32, domiciliado y residente en Tamboril; Porfirio de Jesús Ramos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en Tamboril, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 5 de junio de 1968, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 de 1955; 5 de la Ley No. 4809, de 1957, modificada; 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 61, letra c), párrafo 1, de la Ley No. 241 del 28 de diciembre de 1967; 1382 y 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago en fecha 16 de febrero de 1967, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 3 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada en casación; b) que contra dicha decisión recurrieron, tanto el prevenido Rafael Antonio Rosario como Porfirio de Jesús Ramos, persona puesta en causa como civilmente responsable, e igualmente la Cía. de Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del último; c) que la Corte de Apelación de Santiago, dictó con dicho motivo, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido Rafael Antonio Santos Rosario por la persona civilmente responsable señor Porfirio de Js. Ramos y por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, de fecha 3 de noviembre de 1967, la cual tiene este dispositivo: **"Primero:** Declara al nombrado Rafael Antonio Santos Rosario, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771 (Golpes que ocasionaron lesión permanente), en perjuicio de Elisa María Genao Vda. Genao, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$50.00 (cincuenta pesos oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta que existió falta común en el accidente; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el Dr Clyde E. Rosario, a nombre y representación de la señora Elisa María Genao Vda. Genao contra el prevenido Rafael Antonio Santos Rosario, contra Porfirio de Js. Ramos, persona civilmente responsable y su demanda en intervención forzosa contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Porfirio de Js. Ramos respecto del vehículo de que se trata; **Tercero:** Condena al prevenido Rafael Antonio Santos Rosario y al Sr. Porfirio de Js. Ramos, persona civilmente responsable, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por Elisa María Genao Vda. Genao a consecuencia de las lesiones recibidas en el referido accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Rafael Antonio Rosario y al señor Porfirio de Jesús Ramos también conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara esta sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín S. A., debiendo tener contra la misma autoridad de cosa juzgada; y, **Sexto:** Condena al prevenido Rafael Antonio Santos Rosario al pago de las costas penales, y además conjuntamente con Porfirio de Jesús Ramos y la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las

costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena al prevenido, a la persona civilmente responsable, señor Porfirio de Jesús Ramos y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conjunta y solidariamente al pago de las costas civiles de esta alzada, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, abogado de la parte civil constituída quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto a los recursos de la persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, e igualmente, según ha sido decidido, por la aseguradora de la responsabilidad civil, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, ni la persona puesta en causa como civilmente responsable ni la entidad aseguradora de la responsabilidad civil, invocaron al declarar su recurso ningún medio determinado de casación, ni tampoco han presentado posteriormente memorial alguno, con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, ambos recursos son nulos;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que la Corte **a-qua,** dió por establecido mediante los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa: a) que el pre-

venido, quien en el momento del accidente manejaba el carro placa pública No. 36650, propiedad de Porfirio de Jesús, transitaba de Oeste a Este, por la Avenida Franco Bidó, de la ciudad de Santiago, ocasionándole con el vehículo que manejaba, golpes y heridas que dejaron lesión permanente, a Elisa María Genao Vda. Genao, quien acabándose de bajar de una guagua que se detuvo allí, intentó cruzar la calle, sin cerciorarse de si la vía estaba libre; b) que el prevenido, aparte de correr a la velocidad de 50 kilómetros por hora, que es superior a la de 35 kilómetros por hora, que es el máximo permitido en aquella zona por la ley, tampoco previó la posibilidad de que de la guagua, que acababa de detenerse allí, saliera alguna persona para dirigirse al lado opuesto de la vía, como en efecto ocurrió; y, c) que estando la vía en estado de reparación, no hizo ningún esfuerzo para acomodar la velocidad del vehículo a tal circunstancia;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes y heridas por imprudencia que dejaron lesión permanente, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961, y sancionado por el mismo texto legal, en su apartado d), con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a RD$50.00 de multa, teniendo en cuenta la falta de la víctima, y acogiendo en provecho del prevenido circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó en el caso una pena ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dió también por establecido que el hecho cometido por el prevenido causó daños morales y materiales a la parte civil constituída, cuyo monto estimó soberanamente en la suma de tres mil quinientos pesos oro (RD$3,500); que, por tanto, al condenar a dicho prevenido, solidariamente con otras personas, al pago

de dicha suma y a título de indemnización, después de declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Porfirio de Jesús Ramos y la Compañía de Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 5 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Rafael Antonio Santos Rosario, y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de marzo de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Rosa Julia Martínez
Abogado: Dres. Rafael L. Santamaría y Féliz A. Brito Mata

Interviniente: Geral Loewe y la Caledonia Insurance Company
Abogado: Dr. J. Arístides Taveras

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Martínez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Beller No. 17 de esta ciudad, cédula No. 95327, serie 1ra., contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 1968, pronunciada en sus atribuciones correccionales,

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Rafael L. Santamaría, cédula No. 4455, serie 65, y Féliz A. Brito Mata, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. J. Arístides Taveras, cédula No. 31421, serie 54, abogado de los intervinientes Geral Loewe, de nacionalidad Alemana, mayor de edad, casado, fotógrafo, residente en la calle Arzobispo Nouel No. 57 de esta ciudad, cédula No. 230, serie 37, y la Caledonia Insurance Company, representada anteriormente por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., y actualmente por Seguros de la Antillana S. A., la cual tiene como Presidente al Sr. Simón Bolívar Suárez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 21340, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 19 de marzo de 1968, a requerimiento del Dr. Lolet Santamaría, actuando a nombre de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 1969, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente, de fecha 17 de marzo de 1969, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5771 de 1961; 191 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, conta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, en la Avenida George Washington, el día 2 de abril de 1967, fue sometido a la acción de la justicia, Geral Loewe, conductor del automóvil placa privada No. 13135, con el cual se produjo el accidente y en el que resultó lesionado el menor Julio César Martínez; b) que regularmente apoderada del caso la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de octubre de 1967, una sentencia cuyo disposiitvo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre recursos del prevenido, de la compañía aseguradora y de la parte civil constituída, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 15 de marzo de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 17 de octubre de 1967, por el prevenido Geral Loewe, la Compañía Caledonian Insurance Company, y la señora Rosa Julia Martínez, parte civil constituída, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 13 de octubre de 1967, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Geral Loewe, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 5771 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Julio César Soto Reynoso, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de treinta pesos (RD$30.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Rosa Julia Martínez madre del menor lesionado Julio César Soto Reynoso en contra del prevenido Geral Loewe y la compañía inglesa Caledonian Insurance Company a través de su abogado constituído Dr. Lolett Santamaría; **Tercero:** Se condena al prevenido Geral Loewe al pago de la suma in-

demnizatoria de ochocientos pesos (RD$800.00) en favor de la señora Rosa Julia Martínez como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por ésta con motivo del accidente sufrido por su hijo menor Julio César Soto Reynoso; **Cuarto:** Se condena al prevenido Geral Loewe al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Lolett Santamaría, quien asegura haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se ordena la presente sentencia se haga oponible a la Compañía Caledonian Insurance Company por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; por haberlos interpuestos de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia en todas sus partes y la Corte obrando por propia autoridad descarga al prevenido Geral Loewe de las condenaciones penales y civiles que les fueron impuestas en razón de que el accidente, se debió a la falta exclusiva de la víctima; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituída señora Rosa Julia Martínez que sucumbe, al pago de las costas civiles de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arístides Taveras, abogado del prevenido y de la Compañía de Seguros Caledonial Insurance Company, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando que la recurrente, invoca como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en síntesis la recurrente, que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado las declaraciones del testigo Claudio Antonio Pegue-

ro y la del prevenido Geral Loewe, dándoles un alcance y un sentido diferentes, haciendo "apreciaciones particulares y subjetivas... que no puedan estar más lejos de la verdad"; que nadie habló en el proceso de "congestionamiento de tránsito, ni de la velocidad que llevaba el vehículo, y la Corte admite esos hechos, y luego dice "que parece ser cierta la versión de que el menor se soltó de las manos de Claudio Peguero'; que la Corte no ponderó suficientemente lo declarado por el menor agraviado, quien en primer grado dijo que el vehículo venía por el segundo carril, es decir, "que no venía a su derecha"; que todas esas circunstancias vician el fallo impugnado; que la Corte **a-qua** dió como cierto e incontrovertible el hecho de que el menor "cruzó intempestivamente la avenida' y que el accidente se produjo "por falta exclusiva de la víctima", sin que tales hechos puedan establecerse por las declaraciones que figuran en el acta de audiencia; que el fallo impugnado debió explicar cuáles fueron las medidas de precaución que tomó el conductor para evitar el accidente, pues él había advertido la presencia de los menores, ya que declaró que los dos primeros "pasaron bien" la avenida; que "no basta cuando se trata de causas exoneratorias de responsabilidad", enunciar, como lo hace la Corte **a-qua** que "el prevenido hizo todo lo que estaba a su alcance", sin precisar los hechos que caracterizan "la imprevisibilidad y evitabilidad del accidente"; que, por todo ello, estima la recurrente que se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por ella denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en el cuarto Considerando del mismo, la Corte **a-qua** copia textualmente lo declarado por el testigo Claudio Antonio Peguero, en esta forma: "nosotros estábamos en la avenida a las 1:30 e íbamos a cruzar y el hermanito mío se me zafó. Era en medio de la calle. El se paró a tres (3) metros él iba del lado izquierdo; yo no lo llevaba

sostenido, en la parte delantera derecha fué que se estrelló el niño con el carro, los niños eran sobrinos míos; íbamos cruzando, los menores eran de 6 y 7 años, el accidente fue en el centro de la calle; el prevenido le dió con la parte delantera al niño; el niño cayó a un lado del carro; el prevenido iba a 35 o 40 de velocidad, con el guardalodo derecho fué que le dió al niño" etc.; que la recurrente no ha señalado específicamente en cuáles puntos de esas declaraciones se desnaturalizaron los hechos; que, además, la Corte **a-qua** en el mismo Considerando transcribe lo declarado por el menor accidentado, quien según se expresa, dijo lo siguiente: "Yo iba cruzando, el carro me dió, nadie me agarró, yo ví el carro"; que luego se transcribe en esa misma parte del fallo impugnado, lo declarado por el prevenido, en esta forma: "Que ese domingo se fue a dar una vuelta por la avenida Jorge Washington; iba al paso porque en ese momento cruzaba un carro y redujo la velocidad, el grande (refiriéndose al acompañante de los menores, que lo era el menor de 18 años Claudio Antonio Peguero Martínez) llevaba en la mano unas chichiguas; el primer niño pasó bien y el segundo también y luego yo le dije al mayor que por qué no lo agarró y él me dijo que fue que se le soltó; yo los vi como a 20 metros; el carro es de mi propiedad; yo iba en el segundo carril de la calle; yo iba a 30 kms; yo llevo manejando 40 años; yo tengo licencia aquí y en Francia; los niños estaban mirando a mi dirección etc.; yo considero que no violé la ley; eran tres niños, el mayor alante y dos pequeños en los lados con sus chichiguas; lo ví de lejos a los niños; pasó primero el mayor, luego otro niño y cuando habían pasado dos niños, el tercero se quedó quieto y de repente salió corriendo y se me estrelló en la puerta trasera de mi carro; yo ví los niños a cinco pies de la acera; los niños se sentían protegidos con los carros que estaban estacionados; los dos primeros niños se movieron y el último se me estrelló" etc.;

Considerando que en base a esas declaraciones cuya versión no se ha demostrado que difiera de la expuesta en el acta de audiencia, y "de los demás hechos de la causa", (según su propia expresión), la Corte **a-qua** pudo, como lo hizo, formar su convicción en el sentido que expone en el quinto Considerando del fallo que se examina, y que dice así: "que el menor Julio César Soto cruzó intempestivamente la avenida, y se estrelló contra el vehículo del prevenido en su puerta trasera derecha; que siendo un día festivo puesto que era domingo, habría que reconocer sin lugar a dudas, de que dicha avenida se encontraba congestionada de vehículos; que un niño de una edad de 7 años, jamás debió su tío Claudio Antonio Peguero Martínez permitir que fuera solo, es decir, sin ir tomado o agarrado de manos, a fin de evitarle un accidente; que parece cierto que tal cosa ocurrió, ir sin la debida atención, porque Claudio iba con las manos ocupadas, llevando las chichiguas, de los menores; que no se puede pensar que el prevenido marchara en su vehículo a gran velocidad, puesto que el mismo congestionamiento de vehículos se lo impedía; que la versión de que el menor agraviado se le soltó o safó de las manos a Claudio, parece cierta, toda vez que él lo dijo al hacer su declaración por ante el tribunal del primer grado, y estuvo de acuerdo al levantarse el acta policial, con todo lo declarado por el prevenido Geral Loewe, que aseguró tal versión; que la certeza de que el niño se estrelló contra el carro lo confirma el sitio por donde éste le dió al vehículo, que fue en la puerta trasera derecha, es decir, ya casi al carro rebasarle o pasarle al menor, porque de lo contrario lo hubiera estropeado con la parte delantera o le hubiera pasado unos de los neumáticos delantero, especialmente la goma derecha, por encima o con ella le hubiera producido lesiones más graves; que el menor agraviado no se dió cuenta del peligro que corría cruzando esa avenida dada su poca edad";

Considerando que por lo que acaba de transcribirse se advierte que lo que la recurrente denomina "desnaturalización" no es más que la interpretación soberana que de las declaraciones y de los hechos y circunstancias de la causa hicieron los jueces del fondo, sin que puedan ser censuradas en casación las deducciones relativas a la velocidad prudente que llevaba el vehículo por el congestionamiento del tránsito en un día que era de fiesta, y a la forma calificada de intempestiva, como cruzó el menor la avenida en el instante del accidente, para formar su íntima convicción en el sentido de que dicho accidente se debió a falta exclusiva de la víctima; que, por otra parte, la Corte **a-qua,** sí ponderó la declaración del menor agraviado, hasta el punto de admitir que si el carro transitaba por el segundo carril de la avenida fue porque el primer carril estaba ocupado con los vehículos allí estacionados, detrás de los cuales salieron los menores; que, en tales condiciones no era preciso que dicha Corte se extendiera en otras consideraciones relativas a las precauciones que tomó el conductor, puesto que al admitir que la falta fue exclusivamente de la víctima, ya el prevenido quedaba, por exclusión, liberado de toda responsabilidad en el hecho; que, finalmente por todo cuanto se ha venido exponiendo, se advierte, contrariamente a como lo pretende la recurrente, que el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes, y una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede la condenación en costas de la recurrente, porque su contra parte no lo ha solicitado en las conclusiones que produjo en el escrito por ella sometido;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Julia Martínez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

en atribuciones correccionales, en fecha 15 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de febrero de 1967

Materia: Correccional

Recurrente: Gustavo Pérez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en la Sección de Galván, Municipio de Neyba, Provincia de Bahoruco, cédula No. 7479, serie 22, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1967, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repúbica;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 17 de mayo de 1968, a requerimiento del recurrente; acta en la que no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, 1ra. parte, modificado por la Ley No. 461 de fecha 17 de mayo de 1941, del Código Penal; 194, 202 y 203 del C6digo de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada en fecha 13 de mayo de 1965 por Ramón Arquímedes Grullón contra Gustavo Pérez porque éste, en fecha 9 del mismo mes y año se introdujo en la propiedad de Gonzalo Ramírez Cuevas, de la cual es el encargado, cortando varios racimos de plátanos y de cocos; b) que regularmente apoderado de este caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó su sentencia de fecha 21 de septiembre de 1965, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara, al nombrado Gustavo Pérez (a) Tantán, de generales anotadas, culpable del delito de robo de cosecha en pie en perjuicio de Confesor Moreta y Chichí Ramírez C., y, en consecuencia lo condena a prisión cumplida; **Segundo:** Condenar y condena a dicho acusado al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia por el inculpado Gustavo Pérez, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Gustavo Pérez (a) Tatán, en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año mil novecientos sesenticinco (1965), contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha veintiuno (21) del mes de

septiembre del año 1965, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que como resultado de la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, el Tribunal de Alzada dio por establecido todo cuanto en seguida es indicado: a) "que hace más o menos 20 años, el prevenido Gustavo Pérez vendió una pequeña parcela como de dos tareas de extensión, situada en el paraje del Mamón, sección de Galván, Municipio de Neyba, al señor Deseado Jiménez, en la cantidad de RD$25.00"; b) "que aproximadamente un año después, el señor Deseado Jiménez vendió a su vez dicha parcela, al señor Gonzalo Ramírez Cuevas, quien hace como ocho años, la puso a cargo del señor Confesor Moreta y de su mujer Chichí Ramírez; ambos querellantes"; c) "que después de vender, el prevenido se ausentó de la sección, regresando después de transcurridos varios años"; d) "que después de su regreso, Gustavo Pérez (a) Tatán se introdujo en la parcela, sustrayendo de la misma plátanos y cocos, después de cortarlos y tumbarlos, respectivamente, en ausencia de los encargados"; e) "que el prevenido alega que es dueño de la referida parcela, por negar haberla vendido"; pero,

Considerando que en virtud de las declaracioens producidas por los testigos de la causa, ha quedado debidamente comprobada en los dos grados de jurisdicción, la venta de la susodicha parcela que tuvo efecto entre el inculpado Gustavo Pérez, en su calidad de vendedor, y Deseado Jiménez, en su condición de comprador; venta que intervino en la ya indicada época y por la suma y precio de RD$25.00; que, según lo expresa la misma Corte **a-qua,** el testigo Polino Nieves, Segundo Alcalde Pedáneo cuando fue realizada la referida venta, dijo con clara precisión que "en esa venta me llamaron como Segundo Alcalde y yo fui que le entregué

el dinero a Tatán. Eso hace como 15 años. Esa venta fue convenida dentro de la misma propiedad"; "que estas afirmaciones, consideradas por la Corte como idóneas, y corroboradas por otros elementos fehacientes de la causa, constituyen una prueba suficiente de la venta consentida por el prevenido Gustavo Pérez (a) Tatán en favor de Confesor Jiménez, por tratarse de un contrato que envuelve una suma de menos de RD$30.00, y que puede, por tanto, ser probado por medio de testigos"; "que en tales circunstancias, y habiendo seguido a la venta, según se ha comprobado, una posesión con todas las características legales, por parte del comprador y de sus causahabientes, por más de 15 años, en vano pretende el prevenido justificar el hecho que se le imputa, alegando que él no ha vendido la referida parcela porque no existe documento a favor del comprador, ya que la venta es perfecta entre las partes que han intervenido en ella, desde que éstas se ponen de acuerdo sobre la cosa y el precio"; "que en las condiciones descritas, no hay lugar a duda, en cuanto a que desde el momento en que el prevenido se introdujo en la parcela de referencia, la cual se encontraba a cargo de los querellantes cuando el hecho tuvo lugar, sustrayendo de allí plátanos y cocos que aún no habían sido desprendidos, sin el consentimiento de los últimos ni del dueño, y cuyo valor aprecia esta Corte que no pasa de veinte pesos, incurrió en la infracción prevista por el artículo 401, 1ra. parte, del Código Penal, y no del artículo 388 como establece el fallo recurrido, haciéndose pasible de las penas pronunciadas para el caso, por el primero de dichos textos legales";

Considerando que en los hechos así establecidos por los jueces del fondo, se encuentran caracterizados los elementos del delito de robo de cosecha en pie, previsto por el ya citado artículo 401, 1ra. parte, modificado por la Ley No. 461 de fecha 17 de mayo de 1941, del Código Penal; delito que está sancionado por ese texto legal con prisión

de quince días a tres meses y multa de diez a cincuenta pesos, cuando el valor de la cosa o las cosas robadas no pase de veinte pesos; que, por tanto, al condenar la Corte a-qua al inculpado a 26 días de prisión correccional, que era la prisión cumplida, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y confirmando de este modo la sentencia del juez de primer grado, aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia que ha sido objeto de impugnación, en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, ella no contiene ningún vicio que la haga susceptible de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Pérez (a) Tantán, contra la sentencia de fecha 8 de febrero de 1967, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación en Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorín, de fecha 29 de mayo de 1968

Materia: Criminal

Recurrente: Thomas Ryan

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Ryan, inglés, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 68 de la calle Presidente Jiménez de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 2168, serie 23, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 29 de mayo de 1968 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en seguida: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible, por falta de calidad, el recurso de apelación interpuesto por

Thomas Ryan, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 7 de septiembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que varió la calificación de crimen de golpes y heridas que dejaron lesión de carácter permanente, dada al hecho, por la de delito de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Thomas Ryan y, en consecuencia, condenó a José Augusto Ryan, a una multa de cincuenta pesos oro (RD$50.00) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el referido delito puesto a su cargo; **Segundo:** Condena al apelante al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 5 de junio de 1968, a requerimiento del recurrente; acta en la que éste únicamente expresa que internpone tal recurso "porque el acusado nunca ha estado preso y nunca me ha pagado daños y perjuicios";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de **la Ley** sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso **de** casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente, parte civil constituída, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la decla-

ración, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento; que, por tanto, el presente recurso es nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Thomas Ryan, parte civil constituída, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 29 de mayo de 1968 por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 20 de febrero de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Juan de Dios Martínez
Abogado: Dr. Rafael L. Márquez y Dr. J. M. Acosta Torres

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública ,como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 22 de esta ciudad, cédula No. 20694, serie 47, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 20 de febrero de 1968, cuyo dispositivo dice así: "'**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Pedro Pérez y la Com-

pañía de Seguros Pepín, S. A., en fecha 22 de septiembre de 1967, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 del mismo mes y año indicados, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Pedro Pérez, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 5771 (sobre accidentes de vehículos de motor), en perjuicio de Juan de Dios Martínez, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de veinte pesos (RD$20.00) y costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan de Dios Martínez en contra del prevenido Pedro Pérez, a través de su abogado constituído Dr. Rafael L. Márquez; **Tercero:** Se condena al prevenido Pedro Pérez, al pago de la suma indemnizatoria de cinco mil pesos (RD$5,000.00) a favor del nombrado Juan de Dios Martínez como justa reparación a los daños morales y materiales recibidos por él con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Pedro Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael L. Márquez quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto**: Se ordena la presente sentencia sea oponible a la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; por haberlos hecho de acuerdo con las prescripciones legales que rigen la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pedro Pérez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Revoca en su aspecto penal la antes expresada sentencia y obrando por propia autoridad y contra imperio, descarga al prevenido Pedro Pérez de la condenación que le fue impuesta, por no haber cometido ninguna infracción a la ley penal; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales de ambas instancias; **QUINTO:** Se declara la incompetencia del Tribunal **a-quo**, como la de esta Corte de Apela-

ción para conocer de la acción civil, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en su aspecto civil, descargando al prevenido Pedro Pérez de las condenaciones que les fueron impuestas; **SEXTO:** Revoca el ordinal Quinto de la sentencia recurrida, en cuanto la declaró oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, por sí y por el Dr. J. M. Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en fecha 25 de marzo de 1968, en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente;

Visto el escrito firmado en fecha 11 de marzo de 1968, por los abogados del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 42 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un escrito con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a la pena de nulidad, si no se ha motivado su recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso la parte civil constituída, que es la recurrente, no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad al recurso y en tiempo oportuno, escrito alguno contentivo

de los medios que le sirven de fundamento, limitándose a producir, después de presentar simples conclusiones en audiencia, al tercer día de celebrada la misma, un escrito de ampliación, con el desarrollo sucinto de dos medios de casación que no pueden ser tomados en cuenta por haber sido presentados tardíamente y que de admitirse se violaría el derecho de defensa; que por tanto el presente recurso es

Considerando que no habiendo parte interviniente no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Martínez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de febrero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de mayo de 1968

Materia: Comercial

Recurrente: Ramón A. García
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández

Recurrido: Aquiles Fondeur L.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón A. García, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, domiciliado en la calle Peña Batlle No. 48 de esta ciudad, cédula No. 14046, serie 48, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, en fecha 21 de mayo de 1968,

por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1ra., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Aquiles Fondeur L., dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado en la calle Fabio Fiallo No. 3 de esta ciudad, cédula No. 7486, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el recurrente en fecha 28 de junio de 1968, suscrito por su abogado, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado el 20 de noviembre de 1968, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha 3 de mayo de 1968;

Visto el escrito de contra-réplica del recurrido, de fecha 12 de marzo de 1969;

Visto el auto dictado en fecha 22 de abril del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Carlos Manuel Lamarche H., Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 52 de la Ley de Cheques No. 2859 de 1951; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1131 y 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos del actual recurrido Fondeur contra el actual recurrente García, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de noviembre de 1967 en sus atribuciones comerciales una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Ramón Antonio García López, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Aquiles Fondeur L., parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, Condena a dicho demandado a pagar al mencionado demandante: a) La suma de Tres Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD$3,253.50), que le adeuda por el concepto indicado; b) Los Intereses Legales Correspondiente, a partir del día de la demanda; y c) Todas las Costas causadas y por causarse en la presente instancia; Distraídas en provecho del Dr. Pericles Andújar Pimentel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre oposición del actual recurrente, la misma Cámara dictó en fecha 2 de febrero de 1968, una sentencia en sentido contrario, cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; c) que sobre apelación del actual recurrido intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Fondeur L., en fecha veintiuno (21) de febrero de 1968, contra sentencia de fecha dos (2) de fe-

brero de 1968, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones comericales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por Ramón Antonio García López, según acto de fecha 17 del mes de noviembre del año 1967, del Ministerial Alfredo Gómez, alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo, Rechaza, por improcedente, las conclusiones formuladas por la parte intimada Aquiles Fondeur, por las razones y motivos indicados anteriormente; **Tercero:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte oponente, Ramón Antonio García López, por ser justas y reposar en prueba legal; y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia rendida por este Tribunal de fecha 2 del mes de noviembre del año 1967, cuyo dispositivo ha sido copiado en el cuerpo de esta sentencia; b) Rechaza la demanda en Cobro de Pesos, incoada por Aquiles Fondeur, contra Ramón Antonio García López, en razón de que los cheques en que se fundamenta dicha demanda se encuentran prescritos en virtud de lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 2859 sobre Cheques; **Cuarto:** Condena a Aquiles Fondeur, parte intimada que sucumbe, al pago de las costas, Distraídas en provecho del Dr. A. Ballester Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte", por haber sido interpuesto de conformidad con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca la antes mencionada sentencia, en todas sus partes y obrando por propia autoridad y contrario imperio, a) Condena al señor Ramón Antonio García López, al pago de la suma de Tres Mil Doscientos Cincuentitrés Pesos con Cincuenta Centavos (RD$3,253.50), en provecho del señor Aquiles Fondeur L., por concepto de tres obligaciones suscritas por el señor Ramón Antonio García López, en favor del señor Aquiles Fondeur L.; b) Condena al señor Ramón Antonio

García López, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; y, **TERCERO:** Condena al señor Ramón Antonio García López, al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. Pericles Andújar Pimentel, abogado de la parte intimante, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que contra la sentencia impugnada, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: Violación del artículo 52 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, del 30 de abril de 1951; Desnaturalización de los Hechos y Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; Violación del artículo 1315 del Código Civil; Falta de Base Legal; Violación del artículo 1131 del Código Civil;

Considerando que, en el conjunto de los medios de su memorial, desarrollados en éste y en su memorial ampliativo, el recurrente alega, en definitiva, que el recurrido presentó como único apoyo de su demanda, los cheques que no le fueron pagados y ninguna otra prueba de que el demandado, ahora recurrente, fuera deudor de los valores representados por dichos cheques; que, en tales condiciones, la acción del demandante debió ser declarada prescrita, conforme a la primera parte del artículo 52 de la Ley de Cheques, que establece para ese caso especial una prescripción de seis meses, plazo que estaba cumplido en la especie cuando se intentó la demanda; que al no hacerlo así, como lo pidió el demandado, ahora recurrente, la Corte **a-qua** violó la primera parte del texto legal citado; que si el fallo de la Corte **a-qua** fue dictado sobre la creencia de dicha Corte, no declarada por ésta, de que el demandado, ahora recurrente, tenía con el demandante una deuda anterior a la expedición de los Cheques no pagados, por el mismo valor de éstos, en ese caso la sentencia viola los artículos 1131 y 1315 del Código Civil, puesto que el demandante no aportó en su apoyo ninguna prueba de esa acreencia;

Considerando que, el examen de la sentencia impugnada muestra que, tal como lo afirma el recurrente, dicha sentencia se fundó en la tesis de que la sola aportación de los cheques expedidos a su favor del demandante Fondeur, y el simple hecho de que esos cheques no fueron pagados, debía conducir al acogimiento de la demanda aunque el demandado alegara que la demanda había caído en la prescripción de seis meses; que esa tesis es errónea, pues una acción fundada en la sola presentación de los cheques no pagados, y sin ninguna otra prueba de parte del tenedor de los cheques, es una acción de tipo especial según resulta de la 1ra. parte del art. 52 de la Ley de Cheques y su admisibilidad está sujeta a que se intente en un plazo de sesis meses, a contar del protesto de los cheques no pagados; que, a los términos de la parte final del mismo artículo 52, pasado ese plazo especial, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, pero sujetas para su éxito— conforme al derecho común— a que se pruebe, contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto o de una obligación exigible anterior a la expedición de los cheques, aunque tengan con estos alguna relación, objetiva o subjetiva, caso en el cual la expedición de los cheques podría constituir eventualmente un elemento de juicio, pero no con el mismo valor que en el caso de la primera parte del artículo 52 de la Ley de Cheques; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada se apoya en una tesis jurídica errónea, y por otra parte, la sentencia impugnada no da motivo alguno acerca del fondo de la demanda para determinr si, no obstante lo expuesto por el recurrente, dicha demanda pudo ser válidamente admitida en cuanto al plazo conforme a la última parte del artículo 52 de la Ley de Cheques, y juzgada a fondo según sus méritos; por todo lo cual carece de base legal;

Considerando que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de mayo de 1968 por la Corte de Apelación de Sto. Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 4 de abril de 1967

Materia: Confiscaciones

Recurrente: José Antonio García Jiménez
Abogado: Dr. Marino Ariza Hernández

Recurrido: Sucesores de Ferreiras
Abogado: Dr. Rafael Barros González

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio García Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la ciudad de Monseñor Nouel, cédula No. 268, serie 48, contra la sentencia dictada el 4 de abril de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Enrique Hernández Machado, cédula No. 57969, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Marino Ariza Hernández, cédula No. 12389, serie 37, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de mayo de 1967;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por el Dr. Rafael Barros González, cédula No. 521, serie 23, y notificado al abogado del recurrente el día 29 de agosto de 1967, recurridos que son José Ramón, Enemorosa, Tomasina, Trinidad, Rosalinda, Sixto, Adela, Graciela, Ana, María Aniceta, Francisco José y Manuel Ferreira, y Juana María Vargas Viuda de Angel Ferreira;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley No. 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley 285 de 1964 y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda intentada por los sucesores de Angel Conrado Ferreira contra José Antonio García Jiménez, en restitución de inmuebles, el Tribunal de Confiscaciones apoderado del asunto, dictó en fecha 14 de agosto de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Admite y autoriza a los demandantes, Sucesores Ferreira, a hacer la prueba, tanto por testigos como por títulos, de los hechos siguientes: 1.—Que los Sucesores

Ferreira antes mencionados, eran propietarios de las parcelas Nos. 50 y 117 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Monseñor Nouel; 2.—Que el Sr. José Antonio García era un testaferro del Sr. J. Arismendi Trujillo; 3.—Que en acta de subasta de la parcela No. 50, instrumentada por el Notario Dr. Pablo Confesor, consta que el comprador pagó a los vendedores la totalidad del precio de la venta, cuando, en realidad, los demandantes no recibieron ninguna suma de dinero por ese concepto; 4.—Que el Notario realizó la subasta, a pesar de que no existía la constancia de que los actuales exponentes fueron citados, ni que la señora Juana Martínez Vargas Vda. Ferreira, tutora legal de su hijo menor, Angela Ferreira, firmara la pretendida venta; ni se expresa en el acto que no lo hacía por no saber firmar; y no obstante también, que existía una oposición presentada por los Sucesores de Manuel Antonio, Sixto, Angel Ferreira y compartes, que impidió la subasta de la Parcela No. 117 y otra parcela llamada "La Ceiba"; 5.—Que entre los Sucesores del finado Angel Conrado Ferreira se encontraban dos muertos; Angel y Antonio María; 6.—Que estas irregularidades tuvieron su origen en la violencia que se usó para enriquecer ilícitamente al Sr. José Antonio García por el abuso de poder cometido en su favor por su suegro J. Arismendi Trujillo; 7.—Que durante seis años, José Antonio García realizó violentas recolecciones de cosechas de cacao y frutos menores y destrucción de cultivos en esas parcelas; **SEGUNDO:** Que debe reservar y reserva, a la parte demandada, la prueba contraria; **TERCERO:** Que debe fijar y fija la audiencia del día diez (10) de septiembre del año en curso, a las nueve (9) horas de la mañana, para la audición de los testigos del informativo y contra-informativo; **CUARTO:** Que debe ordenar y ordena, que las partes se notifiquen recíprocamente, tres días francos, por lo menos, antes del día de la audiencia fijada, la lista de los testigos que se propongan hacer oír; **QUINTO:** Que debe reservar y re-

serva las costas"; b) que en fecha 11 de septiembre de 1963, el referido Tribunal oyó como testigos del informativo a Luis Serret, Julio Disla Almonte, Pedro Nicudemos, Abigaíl Pineda Núñez y Ramón Antonio Abreu; c) que dicho Tribunal después de oír a las partes, acordó prorragar el contra informativo reservado al demandado, para realizarlo el día 2 de octubre de 1963; d) que a esa audiencia comparecieron los testigos del contrainformativo, Luis Ferreira Rodríguez, Erasmo Batista Gutiérrez, Tomás Hernández García, Ramón María Jiménez, Amadeo Pellice Massa y Sebastián Amado Rosario; e) que previamente a la audición de esos testigos el abogado de los demandantes los impugnó sobre el fundamento de que a tales testigos no se les notificó el dispositivo de la sentencia que ordenó la información testimonial formalidad prescrita a pena de nulidad por los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil; f) que el Tribunal de Confiscaciones oyó los referidos testigos "a reserva de la tacha propuesta" g) que posteriormente fue dictada la ley 285 del 6 de junio de 1964, que suprimió el Tribunal de Confiscaciones y atribuyó sus funciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo; h) que después de vencidos los plazos otorgados a las partes, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el informativo realizado a requerimiento de los demandantes para fundamentar su reclamación iniciada el día 11 de septiembre de 1963, por haber sido realizado de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Acoge las tachas presentadas por el abogado de los demandantes en cuanto a la no observancia de las disposiciones de los artículos 260 y 413 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia, declara nulas las declaraciones de los testigos del contrainformativo realizado en fecha 2 del mes de octubre de 1963; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del señor José Antonio García Jiménez (a) Toño Amelia; **CUARTO:** Declara nulas las ven-

tas del 18 de agosto de 1956, y del 6 de marzo de 1957, redactadas por los Notarios Públicos Dr. Pablo A. Confesor y Dr. Ulises Rutinel, de los del número del Municipio de Monseñor Nouel, relativos respectivamente a las parcelas No. 50 y No. 117 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, y sus mejoras; declarando, en consecuencia, la nulidad de las sentencias, decretos registrados y certificados de títulos que amparan esas parcelas; **QUINTO:** Condena al señor José Antonio García Jiménez, a pagar en favor de las partes demandantes, una indemnización a justificar por estado, a título de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a los Sucesores Ferreira, reclamantes; **SEXTO:** Condena al dicho señor José Antonio García Jiménez, al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo por declarar haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que el 18 de julio de 1966, García isterpuso el recurso de casación contra esa decisión; j) que el 29 de octubre de 1966, los sucesores Ferreira, en ejecución de la sentencia del 15 de junio de ese mismo año, emplazaron a García por ante el Tribunal de Confiscaciones a fin de oirse condenar a pagar RD$60,220.00, monto del estado de daños y perjuicios ordenado por dicha sentencia; k) que el 16 de enero de 1967, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandante, Sucesores del finado Angel Ferreira por falta de concluir; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda intentada por los Sucesores del finado Angel Ferreira; y **TERCERO:** Condena a la parte demandante, Sucesores del finado Angel Ferreira, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Suardí, abogado de la parte demandada, quien ha afirmado haberlas avanzado"; e) que sobre el recurso de oposición interpuesto por los sucesores Ferreira contra la sentencia del 16 de enero de 1967, antes indicada, inter-

vino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de oposición interpuesto por los Sucesores del finado Angel Ferrera, contra sentencia dictada en fecha 16 de enero de 1967, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones y atribuciones civiles, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandante, Sucesores del finado Angel Ferreira por falta de concluir; **Segundo:** Rechaza la demanda intentada por los Sucesores del finado; y **Tercero:** Condena a la parte demandante, Sucesores del finado Angel Ferreira, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Julián Suardí, abogado de la parte demandada, quien ha afirmado haberlas avanzado", por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y de acuerdo con las demás formalidades que exige la Ley que rige la materia; **SEGUNDO**: Revoca en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Declara correcto el evolúo de Sesenta Mil Doscientos Veinte Pesos Oro (RD$-60,220.00) en que fueran precisados los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los Sucesores del finado Angel Ferreira, por la explotación y disfrute de las parcelas Nos. 50 y 117 del D. C. No. 6 Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, por el demandado y recurrido en oposición señor José Antonio García Jiménez, durante los años 1956 al 1962 según consta en el acto No. 7 de fecha tres (3) de agosto de 1966, levantado por el Notario Público de los del No. de Santo Domingo, Dr. Quírico V. Restituyo Vargas; **CUARTO:** Condena al señor José Antonio García Jiménez, al pago de la suma de Sesenta Mil Doscientos Veinte Pesos Oro (RD$60,220.00) a los Sucesores del finado Angel Ferreira, a título de indemnización, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados, con motivo de la explotación y disfrute durante los años 1956 al 1962, de las

parcelas Nos. 50 y 117 del D. C. No. 6 del Municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega; **QUINTO:** Condena a dicho señor José Antonio García Jiménez, parte recurrida que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de la parte recurrente, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el 2 de agosto de 1967, la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de Casación interpuesto contra la sentencia del 15 de junio de 1966, dictó un fallo cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero**: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de Tribunal de Confiscaciones, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de junio de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Artículo 22 de la ley 5924 del 26 de mayo de 1962, sobre Confiscación General de Bienes. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de la Ley de Confiscaciones, **Tercer Medio:** Desnaturalización de las conclusiones. Falsa interpretación de las peticiones del demandado; Violación del derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1041 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la ley del notariado. Acto entre parientes cercanos. Acto fuera de su jurisdicción; **Sexto Medio:** Lesión del derecho de defensa del Estado Dominicano. Propiedad confiscada. Presunción de propiedad. Violación de la ley No. 48 del 7 de noviembre de 1963; **Séptimo Medio:** Omisión de estatuir sobre las conclusiones del recurrente;

Considerando que el recurrente expone, en el presente recurso, entre otros agravios, que las condenaciones que contra él ha pronunciado el fallo impugnado tenía su origen en la sentencia del 15 de junio de 1966, y que como esta última sentencia fue casada en todos sus extremos, por la Suprema Corte de Justicia el día 2 de agosto de 1967, con envío a la Corte de Santiago, es claro que el fallo impugnado no ha debido ser dictado;

Considerando que la casación de una sentencia que acuerda una indemnización a justificar por estado, implica, por vía de consecuencia, la casación de la sentencia subsiguiente que se haya pronunciado fijando el monto de esa indemnización;

Considerando que en la especie es constante que la sentencia del 15 de junio de 1966 a que se ha hecho referencia, que condenó a García a pagar a los Sucesores Ferreira, una indemnización a justificar por estado ,fue casada mediante la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 2 de agosto de 1967; que, por tanto, la sentencia ahora impugnada del 4 de abril de 1967, que fijó en la suma de RD$60,220.00, la indemnización cuya justificación se había ordenado por estado, debe ser casada por vía de consecuencia, sin envío y sin que sea necesario ponderar los medios de casación antes enunciados;

En cuanto a los medios de inadmisión

Considerando que los recurridos Juana María Vargas y Sixto, Tomasina, Manuel y Graciela Ferreira, proponen la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que la copia del emplazamiento que se les notificó no está firmada por el alguacil, ni fue acompañada de la copia del auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar; que los recurridos Rosalinda, Adela, Enemorosa y José Ramón Ferreira, proponen también la in-

admisión del recurso, pero sobre la base de que no se les notificó la copia del auto del Presidente autorizando a emplazar; que esas omisiones sostienen los recurridos, no les permitió calcular con tiempo suficiente el plazo de su defensa, ni cerciorarse si el emplazamiento fue hecho dentro de los 30 días que indica la ley; pero,

Considerando que como los recurridos afirman que unos fueron válidamente emplazados en casación y otros no, y como la sentencia impugnada es la resultante, como ya se ha dicho, de la del 15 de junio de 1966, que fue casada totalmente en perjuicio de todos los recurridos, es preciso admitir, por la naturaleza indivisible del asunto, que la sentencia impugnada del 4 de abril de 1967, no puede quedar aniquilada para unos sucesores y vigente para otros; que, por tanto, los medios de inadmisión deben ser desestimados;

Considerando que en la presente materia las costas pueden ser compensadas en todos los casos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada en sus funciones de Tribunal de Confiscaciones por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez. — Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de junio de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Aurora E. García García y Argentina García García de Moya

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil

Recurrido: Ovidio García y Peña (Declarado en defecto)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurora E. García García y Argentina García García de Moya, dominicanas, mayores de edad, soltera y casada respectivamente, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Fantino, Cotuí, cédulas 3204 y 6279, series 49, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 3 de junio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, cédula No. 29613, serie 47, abogado de las recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dos de agosto de 1968, suscrito por el abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de noviembre de 1968, por medio de la cual declara el defecto del recurrido Ovidio García y Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Comedero Abajo, Municipio de Fantino, cédula No. 2044, serie 49;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 445 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1 y 2 de la Ley No. 1015 de 1935; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda en partición de bienes lanzada por las actuales recurrentes en casación contra Ovidio García Peña y Thelma Martínez Vda. García, el Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez dictó en fecha 29 de noviembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Ordena la partición de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Ana Rita García y

su esposo superviviente, Ovidio García Peña; **Segundo:** Ordena la partición de la sucesión de la finada Ana Rita García de García, entre sus herederos Aurora Elpidia, Argentina y Andrea García y García y Thelma Martínez Viuda García, en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Betania, Altagracia, Pablo Ovidio, Ovidio, Milton Antonio, Leonel José Ariosto, Rafael Alberto, Hernánd Francisco, Dalsi María y Sauel de Jesús, todos García Martínez; **Tercero:** Designa al señor Rafael Crecencio Herrera, Topógrafo de este domicilio y residencia, Perito, para en cumplimiento de las disposiciones legales rinda un informe sobre los bienes de la mencionada sucesión; Cuarto: Designa al Notario de los del número de este Municipio Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, para que por su ministerio se tomen las medidas legales; **Quinto:** Dispone que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir, con distracción a favor de los doctores Gregorio de Jesús Batista Gil, Mario A. de Moya y Luis Osiris Duquela Morales, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación de los damandados, la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha 3 de junio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Ovidio García Peña (Pompilio) contra sentencia civil de fecha 29 de noviembre de 1967, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de comparecer contra la parte apelante, señor Ovidio García Peña (a) Pompilio; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil a nombre de las intimadas Aurora Elpidia García García y Argentina García García de Moya por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Condena a éstas últimas al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio, las recurrentes alegan en sntesis que la Corte **a-qua** violó lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, porque frente al defecto de la otra parte, ellos pidieron por conclusiones formales, que agregaron a las que figuraban en el acta de apelación, que "se pronunciara el defecto y se les descargara del recurso", y que no obstante esas conclusiones la Corte **a-qua** las ignoró, y rechazó dichas conclusiones;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** nada dijo sobre las conclusiones presentadas por la parte apelada, la cual pidió no sólo que se pronunciara el defecto, sino que se le descargara de la apelación; que la citada Corte al comprobar que ninguna de las dos partes había producido una copia certificada del fallo recurrido, estimó, según se lee en los motivos de la sentencia que se examina, que en tales condiciones, se encontraba privada de "ponderar el mérito de la sentencia apelada y el valor de los agravios formulados contra ella"; pero, como en la especie el apelante había hecho defecto por falta de concluir, y la Corte había sido puesta en mora, por conclusiones formales de la parte apelada, de descargarle de dicho recurso, esa situación procesal le correspondía examinarla en primer término, y ello hacía innecesario el estudio de la sentencia apelada; que, evidentemente, la Corte **a-qua** debió ponderar dichas conclusiones, lo cual no hizo, pues el fallo dictado nada resuelve al respecto, puesto que si bien en el dispositivo declara regular la apelación y pronuncia el defecto del apelante, rechaza las conclusiones de la parte apelada, sin ninguna motivación respecto a dichas conclusiones; y le condena en costas; que, en tales condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segudo medio del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden

ser compensadas, cuando un fallo fuere casado por omisión de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 3 de junio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 10 de julio de 1968

Materia: Tierras.

Recurrente: Enrique Basilis Moya
Abogado: Lic. Federico Nina hijo y Dr. Luis Silvestre Nina y Mota

Recurrido: Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá
Abogado: Dr. Francisco Cruz Maquín

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en "El Puerto", sección de Buena Vista, Municipio de Jarabacoa, cédula 1819, serie 47, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 10 de julio de 1968, en relación con la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula 1264, serie 27, en representación del Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23 y del Dr. Luis Silvestre Nina y Mota, cédula No. 22398, serie 23, abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Francisco Cruz Maquín, cédula No. 15439, serie 47, en representación de la intimada, que lo es Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 11 de la calle "Señoritas Villa", de la ciudad de La Vega, cédula No. 110, serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 10 de septiembre de 1968 por los abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 21 de octubre de 1968 por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48, 62, 63 y 84 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por Resolución de fecha 16 de noviembre de 1966 el Tribunal Superior de Tierras aprobó el contrato de Mensura de fecha 31 de octubre de 1966 intervenido entre el Dr. Ramón Elías Sánchez Rodríguez y el Agrimensor Moisés de Jesús Ureña Rodríguez y concedió prioridad para el establecimiento y adjudicación de títulos de la extensión de terreno designada como Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa; b) que por instancia de fecha 14 de marzo de 1967 el señor Dr. Ramón Elías Sánchez Rodríguez, actuando a nombre de su madre la señora

Luisa Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, se dirigió al Tribunal Superior de Tierras exponiéndole que el señor Enrique Basilis había interrumpido la mensura de la Parcela No. 381 y se había dedicado a devastar los pinares y a realizar trabajos que desfiguraban la topografía de la misma, en vista de lo cual solicitaba la suspensión de dichos trabajos; c) que casi al mismo tiempo o sea por instancia recibida en el Tribunal Superior de Tierras en fecha 4 de abril de 1968, el Licdo. Federico Nina hijo a nombre y en representación del señor Enrique Basilis le solicitó al Tribunal Superior de Tierras que sometiera la instancia de la señora Rodríguez Vda. Sánchez Sobá a juicio contradictorio a fin de probar que procedía revocar la prioridad concedida para la mensura de la parcela No. 381; d) que en fecha 10 de julio de 168, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del señor Enrique Basilis Moya tendentes a que se declare que es él quien mantiene la posesión de la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa y a que se revoque la Resolución de Concesión de Prioridad de fecha 16 de noviembre de 1966; **Segundo:** Se Mantiene con todas sus consecuencias legales la Resolución de Concesión de Prioridad de fecha 16 de noviembre de 1966, dictada en relación con la Parcela No. 381 del D. C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Lugar de el "Santo", Sección de "Bella Vista", Provincia de La Vega; **Tercero:** Se ordena al señor Enrique Basilis Moya la suspensión inmediata de la tumba de árboles y urbanización de solares, así como de cualesquiera otros trabajos que esté realizando dentro de la extensión de terreno denominado Parcela No. 381 del D. C. No. 3 del Municipio de Jarabacoa, advirtiéndosele que de no obtemperar a medida ordenada, será sometido por el delito de desacato";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Vio-

lación del artículo 48 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 63 y siguientes de la misma Ley; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 84 de dicha Ley;

Considerando, que en el desenvolvimiento del primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** admitió para acoger la instancia en concesión de prioridad de Luisa Ramona Vda. Sánchez Sobá un simple título el cual no identifica el terreno objeto de la solicitud de saneamiento, "en el caso específico en que el derecho alegado por la solicitante se fundaba en la prescripción adquisitiva"; que el artículo 48 establece que para justificar la solicitud de prioridad fundada en la prescripción es necesario apoyarla, cuando se trata de terrenos rurales, en una certificación del Alcalde Pedáneo del lugar en que se indique que el solicitante tenía la posesión pacífica actual del inmueble cuya mensura catastral se solicita; que esta prueba no fue sometida por la recurrida, y, sin embargo, el Tribunal Superior acogió dicha solicitud; pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** para rechazar la instancia de la actual recurrente tendiente a revocar la Resolución de Concesión de Prioridad de la recurrida, dictada sobre la Parcela No. 381 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, se fundó en que la solicitante había depositado con su instancia, y el contrato de mensura con el agrimensor que debía realizarla, una copia certificada del acto No. 33 de fecha 7 de noviembre de 1951, instrumentado por el Notario Público, Lic. J. Alcibíades Roca, referente a la venta hecha en favor de la recurrida por Antonio Cornelio, de una porción de terreno de 250 tareas, y sus mejoras, en el lugar de "Manacla", sitio de El Puerto, del Municipio de Jarabaoa, colindante por todos sus puntos con propiedad de Teresa Moya Vda. Basilis;

que también se expresa en dicha sentencia que en la instancia en solicitud del saneamiento se indica que la petición se basa en la prescripción adquisitiva; que esto se debió a que para preparar la instancia se utilizó un formulario impreso, de uso corriente, que contiene la frase "basado en la prescripción adquisitiva"; pero que el depósito del acto notarial aludido no dejaba dudas de que la solicitud de prioridad fue apoyada en dicho documento;

Consierando, que para el Tribunal Superior de Tierras conceder la prioridad solicitada por Luisa Ramona Vda. Sánchez Sobá le bastaba hacer un examen **Prima facie** del documento que le fue sometido con la instancia en solicitud de la mensura catastral, ya que es a los jueces encargados del sanemiento a quienes compete hacer un examen a fondo de las pruebas sometidas por los reclamantes; que, además, como la instancia fue acompañada de un documento de propiedad el Tribunal Superior de Tierras no tenía que exigir la presentación de una certificación del Alcalde Pedáneo en que constara que la solicitante tenía la posesión pacífica del terreno, requisito que se exige cuando la solicitud se basa, únicamente, en la prescripción adquisitiva; que, tal como se expresa en la sentencia impugnada, el hecho de que existan en relación con el terreno cuya prioridad fue solicitada reclamaciones opuestas, justifica el mantenimiento de la Resolución de Concesión de Prioridad impugnada, con el fin de que en el procedimiento de saneamiento quede resuelta la controversia surgida entre el recurrente y la recurrida Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá, así como cualquier otra reclamación que sea presentada sobre la Parcela en discusión; que por estas razones el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que sólo cuando la concesión de prioridad se otorga conforme a las disposiciones del artículo 48 de la Ley de Registro de Tie-

rras y siempre que el saneamiento solicitado se refiera a un inmueble en el cual el peticionario tiene en el momento de la solicitud la posesión pacífica y actual del terreno, se debe ordenar una suspensión de trabajos; que como en la especie la recurrida no tenía la posesión del terreno el Tribunal Superior de Tierras no debió ordenar la suspensión de trabajos en esa Parcela; pero,

Considerando que conforme el artículo 62 de la Ley de Registro de Tierras, "El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesadas, del Abogado del Estado o del Director General de Mensuras Catastrales, después de citadas las partes interesadas, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se realicen en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, hasta la aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos sometidos, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente ventajas, etc."; que de acuerdo con este texto legal no es necesario para que se ordene la suspensión de trabajos que la solicitud de prioridad se haya basado en la prescripción adquisitiva ni que el solicitante tenga la posesión del terreno; que para ordenar esta medida basta que el Tribunal aprecie que los trabajos que se realizan pueden crear ventajas indebidas al que los realiza, ya que esos trabajos pueden inducir a error al Agrimensor Contratista en la ejecución de la mensura y luego al Tribunal de Tierras en el proceso de saneamiento;

Considerando que para ordenar la suspensión de trabajos solicitada por Luisa Ramona Vda. Sánchez Sobá dentro de la Parcela No. 381, el Tribunal Superior de Tierras se fundó en "que dentro de estos terrenos Enrique Basilis ha tumbado pinos y ha abierto calles con tractores", que "la actitud que mantiene en estos terrenos al señor Basilis tendría como resultado ofrecerle al Agrimensor encargado de la mensura y luego al Juez del saneamiento un

panorama divorciado de la realidad, al mismo tiempo que crea en su favor ventajas indebidas que perjudican los intereses de los demás reclamantes del inmueble";

Considerando, que esta Corte estima correctos los motivos dados por el Tribunal **a-quo** para ordenar la suspensión de los trabajos en la Parcela 381, por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en resumen, que el Tribunal **a-quo** ha violado en su sentencia los artículos 63 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, al admitir, para fundamentar su fallo, testimonios ofrecidos por la recurrida, los que debían reservarse para el juicio de saneamiento y no para determinar si era o no procedente la concesión de prioridad en discusión; pero,

Considerando, que la facultad de oír testigos ante la jurisdicción del Tribunal de Tierras no está limitada al juicio del saneamiento; que en la especie para justificar el mantenimiento de la Orden de Prioridad sobre la Parcela 381 del Tribunal Superior de Tierras se basó principalmente en que la recurrida había sometido un documento de propiedad, aunque para dar reafirmación a lo decidido expresó en su sentencia que los testigos habían declarado que Luisa Ramona Rodríguez Vda. Sánchez Sobá tenía la posesión en el terreno; que ello podría considerarse superabundante en cuanto dichos testimonios se refieren al fundamento de la concesión de prioridad, pero no así respecto de la suspensión de trabajos solicitada también por la recurrida, caso en el cual es indispensable para ordenar la suspensión, recurrir a la prueba testimonial para comprobar si se están o no realizando trabajos dentro del terreno; que por estas azones, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desenvolvimiento del cuarto y último medio del memorial el recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, por cuanto contiene motivos contradictorios, falsos y erróneos, por haberse tomado en consideración declaraciones de testigos interesados, y se han desnaturalizado los hechos al atribuirse a la solicitante de la concesión de prioridad una falsa calidad de propietaria en virtud de títulos, mientras la solicitud se fundó en la prescripción adquisitiva; pero,

Considerando que por lo antes expuesto es manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que el Tribunal **a-quo** hizo, en el caso una correcta aplicación de la Ley a los hechos soberanamente comprobados, sin incurrir en desnaturalización alguna; que, en consecuencia, el cuarto y último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Enrique Basilis Moya contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 10 de julio de 1968, en relación con la Parcela Número 381 del Distrito Catastral Número 3 del Municipio de Jarabacoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Francisco Cruz Maquín, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1969

Causa seguida a César J. Heyaime, Diputado al Congreso Nacional.

Materia: Penal

Dr. Manuel Caría Miniño Rodríguez, abogado del prevenido Dres. Bolívar Sánchez Pujols y Félix Brito Mata, abogados del querellante Alcedo Rodríguez

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida a César J. Heyaime, Diputado al Congreso Nacional, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Dr. Cabral No. 26, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 67, serie 12, prevenido de los delitos de destrucción de cercas y de devastación de cosechas en perjuicio de Alcedo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Josefa Brea No. 26 de esta ciudad, cédula No. 7012, serie 12;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Manuel Ma. Miniño Rodríguez, declarar que asumirá la defensa del prevenido;

Oído a los Dres. Bolívar Pujols y Félix Brito Mata, declarar que asumirán la defensa del querellante Alcedo Rodríguez, y que éste se constituirá en parte civil;

Oído al secretario en la lectura de los documentos;

Oídas las declaraciones del querellante Alcedo Rodríguez, constituído en parte civil;

Oídas las declaraciones de los testigos: Israel Encarnación, Florentino Félix, Herasme Montero, Ramón Santana, Agustín Encarnación, Julio Encarnación, Miguel Angel de la Cruz, Rosario Martínez, Ofelio Montero, Alberto Cadena;

Oído al Dr. Bolívar Sánchez Pujols por sí y por el Dr. Félix Brito Mata, en representación de la parte civil constituída, en sus conclusiones que terminan así: "1o.— Que independientemente de las sanciones penales que intervengan sea declarada regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Alcedo Rodríguez por órgano de los abogados que lo representan en contra del señor César Heyaime; 2o.— Que el señor César Heyaime sea condenado al pago de una Indemnización de RD$10,000.00 por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia de la destrucción de cerca y devastación de cosechas sufridos por él; y; 3o.— Que se condene al pago de las costas civiles con distracción en favor de los abogados que representan, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, abogado defensor del prevenido, en sus conclusiones que terminan así: "1o.— Que nuestro defendido sea descargado por no haber cometido niguna violación a ley alguna; 2o.— Que

el pedimento de la parte civil sea rechazado por improcedente y mal fundado; 3o.— Que la parte civil sea condenada al pago de las costas con distracción en provecho del abogado que lleva la palabra por haberlas avanzado";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que se declare culpable al señor César Heyaime de haber violado el Art. 456 del Código Penal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$50.00 y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes";

Vistos los documentos del expediente;

Autos Vistos;

Resulta que en fecha 24 de mayo de 1968 compareció ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, Alcedo Rodríguez, y presentó querella contra César J. Heyaime, Diputado al Congreso Nacional por haberle destruído una cerca y devastado unas cosechas, hecho ocurrido en Vallejuelo, jurisdicción de San Juan;

Resulta que el Magistrado Procurador General de la República, por oficio No. 10749 de fecha 30 de septiembre de 1968 apoderó a esta Suprema Corte de Justicia en instancia única y en atribuciones correccionales, de los hechos puestos a cargo del prevenido antes indicado;

Resulta que por Auto de fecha 2 de diciembre de 1968 dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia del día 10 de enero de 1969 para conocer del caso, pero dicha audiencia fue reenviada a petición de las partes, para citar testigos; que el reenvío se dispuso para el día 28 de marzo de 1969 a las nueve de la mañana, y se efectuó dicha audiencia, la cual se prolongó hasta el día siguiente;

Resulta que las partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados; habiéndose oído al querellante, y también a los testigos quienes prestaron el juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto

supieren y le fuese preguntado, y habiéndose oído también al prevenido en sus declaraciones, y a los abogados de ambas partes en causa, así como el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, todo lo cual consta en el acta correspondiente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Considerando en cuanto a la destrucción de cercas imputada al prevenido, que, por las declaraciones de los testigos quedó establecido que no fue el prevenido ,César J. Heyaime, quien estiró la cerca existente en el terreno, ni tampoco que él lo ordenara; que, por otra parte, se comprobó, por dichas declaraciones, que la cerca fue construída por el prevenido, y, además, no se probó que la hubiera vendido al querellante, según éste alegó;

Considerando en cuanto al delito de devastación de cosechas imputado también al prevenido, que de la instrucción de la causa tampoco se pudo establecer que dicho prevenido destruyera las cosechas existentes en la Parcela, mientras por el contrario se estableció por las declaraciones testimoniales que cuando fue retirada la cerca se había efectuado la cosecha de los frutos que habían sido sembrados en el terreno por el querellante; que por todas estas razones el prevenido debe sr descargado por no haber cometido los delitos puestos a su cargo;

Considerando, si bien el prevenido al ser cuestionado por el Magistrado Procurador General de la República en su despacho, hizo declaraciones que el ministerio público interpretó como una admisión de los hechos, y las que el prevenido aclaró que no fueron realmente bien interpretadas, el resultado del examen de todas las declaraciones, inclusive de los testigos a cargo, producidos en la audiencia, ponen de manifiesto que él no destruyó la cerca, ni ordenó la destrucción, como tampoco realizó la devastación de cosechas que se le imputaba;

Considerando, en cuanto a la responsabilidad civil del prevenido, que como consecuencia de lo expuesto anteriormente no procede acoger la reclamación de la parte civil constituída, puesto que no queda hecho alguno que retener que sirva de base para ello;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67, inciso primero, de la Constitución de la República; 191 del Código de Procedimiento Criminal; y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales dicen así: "Art. 67.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley' 1.— Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 191.— Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción la citación y todo lo que hubiere seguido descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios"; "Art. 130.— (ref. por la L. 507, del 25 de julio de 1941). Toda parte que sucumba será condenada en las costas";

F A L L A :

Primero: Descarga de toda responsabilidad penal y civil al prevenido César J. Heyaime por no haber cometido los delitos puestos a su cargo; **Segundo:** Condena a Alcedo Rodríguez, parte civil constituída, que sucumbe, al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Manuel M. Miniño Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beeras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Resolución de la Comisión de Apelaciones sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios ,de fecha 5 de julio de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Alfredo E. Sued
Abogado: Dr. Rubén F. Castellanos

Recurrido: Aurelio Gautreaux y Estado Dominicano
Abogado: Lic. Ramón Lugo Lovatón (abogado de Gautreaux) y Dr. Froilán J. R. Tavárez (abogado del Estado Dominicano).

Dos, Patria y Libertad
Repúbica Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo E. Sued, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula No. 6999, serie 31, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle Juan Antonio Alix,

de la ciudad de Santiago, contra la Resolución de la Comisión de Apelaciones sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, de fecha 5 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Lugo Lovatón, cédula No. 5992, serie 1ra., abogado del recurrido aurelio Gautreaux, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7701, serie 56, domiciliado y residente en la Avenida Abraham Lincoln No. 104 de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de agosto de 1968, y suscrito por el Dr. Rubén F. Castellanos, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 25 de noviembre de 1968, suscrito por el Dr. Froilán J. R. Tavárez, cédula No. 45081, serie 1ra., abogado que representa al Estado Dominicano, parte recurrida;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 17 de septiembre de 1968, suscrito por el Lic. Ramón Lugo Lovatón, cédula No. 5992, serie 1ra., abogado del recurrido Aurelio Gautreaux;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los Artículos 1 y siguientes del Decreto No. 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta: a) Que en fecha 5 de abril de 1968, el Control de Alquileres de Casas y Desa-

hucios dictó una Resolución concediendo autorización a Alfredo E. Sued, para iniciar en un plazo de noventa días, el procedimiento de desalojo contra su inquilino Aurelio Gautreaux, de la casa por él ocupada en esta ciudad; b) Que sobre recurso de este último, la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, dictó en fecha 5 de julio de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**RESUELVE: REVOCAR**, como al efecto revoca, la Resolución apelada en todas sus partes, por no haberse demostrado con claridad las verdaderas causas que motivaron la solicitud de autorización a que se contrae este expediente, en consecuencia se ordena que se mantenga la vigencia del contrato de locación entre las partes";

Considerando que el recurrente invoca en su Memorial de Casación, lo siguiente: **Primer Medio:** Violación al Artículo tercero del Decreto No. 4807, de fecha 16 de mayo del 1959;

Considerando que a su vez el Estado Dominicano, ha propuesto la inadmisibilidad del recurso de casación; y el otro recurrido Aurelio Gautreaux, ha propuesto la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para decidir dicho recurso en esta materia;

En cuanto a la inadmisión del recurso

Considerando que de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que, en consecuencia para que las decisiones de un organismo no jurisdiccional, puedan ser susceptibles del recurso de casación, es preciso que una ley especial así lo establezca, lo que no ocurre en la materia a que se contrae el Decreto

administrativo

No. 4807, de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios;

Considerando que en la especie, el fallo impugnado en casación es una Resolución sobre la Comisión de Apelación del Control de Alquileres de Casas y Desahucios dictada en fecha 5 de julio de 1968, la cual, al no emanar de un tribunal del orden judicial, escapa a la posibilidad de ser impugnada por medio del recurso extraordinario de la casación, ya que tanto el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, como la Comisión de Apelación, tienen el carácter de tribunales administrativos especiales y no judiciales; que, en consecuencia, el presente recurso resulta inadmisible, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación denunciado por el recurrente, así como también la incompetencia planteada por Aurelio Gautreaux, puesto en causa como recurrido;

Considerando que si bien en el presente caso figuran como partes recurridas el Estado Dominicano y Aurelio Gautreaux, no procede condenar al recurrente al pago de las costas en cuanto al primero, por no haberlo solicitado su abogado en el Memorial de Defensa por él suscrito.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Alfredo E. Sued, contra la Resolución de la Comisión de Apelación sobre Control de Casas y Desahucios, de fecha 5 de julio de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Lic. Ramón Lugo Lovatón, abogado del recurrido Aurelio Gautreaux, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de marzo de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Luis Manuel Ledesma y Luis Demetrio Brito
Abogado: Dr. Héctor Barón Goico

Recurrido: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, y Marco Antonio Olivero Féliz
Abogado: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Ml. Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 25 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Ledesma, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la casa No. 324 de la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, con cédula No. 111236, serie 1ra., y Luis Demetrio Brito, dominicano, mayor de edad, casado,

comerciante, domiciliado en la casa No. 194 de la Avenida Libertad, barrio San Lorenzo de los Minas, de esta ciudad, con cédula No. 19660, serie 25, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 26 de marzo de 1968, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Rhina Castillo Valdez, cédula No. 57749, serie 1ra., en representación del Dr. Héctor Barón Goico, cédula No. 4804, serie 25, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, en representación de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, cédulas Nos. 24229 y 18900, series 18 y 1ra., respectivamente, quienes actúan por sí y en representación de Marcos Antonio Olivero Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, carpintero, domiciliado en la casa No. 309 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, con cédula No. 5744, serie 19, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Barón Goico de fecha 27 de mayo de 1968, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa y ampliación suscrita por los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, de fechas 12 de agosto de 1968 y 10 de enero de 1969, en su propio nombre y el del otro recurrido, Marcos Olivero Féliz;

Visto el auto dictado en fecha 23 de abril del corriente año 1969, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Manuel A. Amiama y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte

de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684, de 1934; y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Artículos 443, 806 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Ley 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en distracción de muebles embargados lanzada contra Luis Demetrio Brito y Luis Manuel Ledesma, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de Tribunal de los Referimientos, dictó en fecha 15 de noviembre de 1967, una ordenanza cuyo dispositivo dice así: "Resolvemos: **PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los co-demandados Luis Demetrio Brito, Luis Manuel Ledesma, y el Ministerial Valentín Mella, por falta de comparecer; **SEGUNDO**: Ordena la suspensión inmediata de todo el procedimiento ejecutorio llevado a cabo por el señor Luis Demetrio Brito contra el señor Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, en el cual figura como supuesto cesionario de los efectos embargados el señor Luis Manuel Ledesma, iniciado según proceso verbal de embargo ejecutivo de fecha 3 de octubre de 1967, instrumentado por el Ministerial Valentín Mella, hasta tanto esta Cámara de lo Civil y Comercial debidamente apoderada en sus atribuciones civiles de la demanda en distracción de los efectos embargados, de fecha 7 de octubre de 1967, estatuya definitivamente en relación con dicha demanda; TERCERO: Condena a los co-demandados Luis Demetrio Brito, Luis Manuel Ledesma, Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, y el ministerial Valentín Mella, parte que sucumbe, al pago solidario de

las costas, ordenando la distracción de ésta en provecho de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO:— Da acta a la parte demandante de la aquiescencia a la demanda hecha en audiencia por el co-demandado Lorenzo Andrés Rodríguez Melgen, y de su ofrecimiento de pagar las costas hasta el momento de su aquiescencia; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Eurípides Antonio Figuereo, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia, así se pronuncia, manda y firma"; b) que sobre la apelación de los recurrentes, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:**— Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis Manuel Ledesma y Luis Demetrio Brito, en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 1967, contra la supuesta sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancias expresada sentencia en todas sus partes; y, **TERCERO:**—Condena a los señores Luis Manuel Ledesma y Luis Demetrio Brito, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Doctores Víctor Manuel Mangual y Juan Luperón Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los considerandos y el dispositivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; y **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y ser una sentencia inconclusa que no resuelve el litigio;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en sus tres medios reunidos: 1ro. que "hay una contradicción flagrante de criterio en la Honorable Corte, en afirmar primero que no conoce una sentencia, y luego admitir su conocimiento al considerarla como buena y confirmarla"; 2do. que cuando se rechaza un recurso de apelación por no

haber depositado una de las partes litigantes la sentencia apelada ha sido por una omisión que bien puede subsanarse exigiéndole, como condición indispensable para producir el fallo solicitado, el documento que se impugna, pero no aniquilar el derecho de una de las partes de que se conozca su caso"; y 3ro. que la sentencia impugnada omitió fallar respecto de las conclusiones presentadas por los recurrentes en el sentido de que se declarase inadmisible la persecución de esa audiencia "para conocer de un Estado de Honorarios en forma ordinaria cuando ello está prescrito en la Ley 302 de un modo sumario"; pero,

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada, consta: que a diligencia de los apelados la Corte **a-qua** fijó la audiencia del 18 de diciembre de 1967, para conocer de "los supuestos recursos cuya naturaleza no se indica, que han intentado los señores Luis Manuel Ledesma González y Luis Demetrio Brito contra ordenanza de referimiento dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y contra Estado de Gastos y Honorarios producidos en dicha instancia"; que a la audiencia arriba indicada comparecieron las partes en causa y presentaron sus conclusiones; que los intimados en apelación, ahora recurridos, sometieron escrito ampliatorio el 17 de enero de 1968, lo cual hace suponer que en la audiencia del 18 de diciembre de 1967 se concedieron plazos a las partes para replicar;

Considerando que por lo que antecede se revela que los apelantes y actuales recurrentes no depositaron la sentencia apelada ante la Corte **a-qua** ni depositaron el acta de apelación; que la parte contraria, por conclusiones formales pidieron se declarase inadmisible la apelación por ese motivo y habida cuenta de que los susodichos apelantes expresaron en audiencia que no tenían otros documentos que depositar; y, además, que la Corte **a-qua** concedió

plazos para ampliar sus defensas, plazos dentro de los cuales, pudieron y no lo hicieron, dichas apelantes, depositar la copia de la ordenanza y el acta de apelación;

Considerando que en esas circunstancias, la Corte **a-qua** estaba en la imposibilidad de conocer el alcance de su apoderamiento y la existencia, naturaleza y objeto de la sentencia impugnada, así como de determinar la regularidad de la apelación; que, por otra parte, la corte **a-qua,** dió oportunidad a los apelantes para cubrir esas deficiencias esenciales, si eran factibles, y no lo hicieron; que, por otra parte si después de declarar inadmisible la apelación, confirmó la sentencia impugnada, con ello no hizo otra cosa que agregarle a su decisión una declaración innecesaria, ya que la inadmisibilidad de la demanda, mantenía, por vía de consecuencia, con todos sus efectos, la sentencia apelada; que, en cuanto al tercer punto del recurso, si es cierto que la sentencia no dice nada respecto a la impugnación hecha por las apelantes al estado de costas aprobado a favor de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, ese silencio no debe considerarse como una omisión de estatuir; puesto que, al declarar inadmisible la apelación, la Corte **a-qua** no tenía que decidir nada relativo a las peticiones contenidas en las conclusiones de los demandantes; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Caducidad aducida por los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual

Considerando que dichos doctores han pedido en sus conclusiones en el memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación en cuanto se refiere ellos como recurridos, por falta del emplazamiento, ya que en éste no se les emplaza; por lo cual, debe declararse que no ha lugar a estatuir respecto al tercer medio del recurso; pero,

Considerando que al rechazarse el recurso interpuesto por los recurrentes, en su totalidad, carece de objeto la caducidad propuesta por los recurridos, por lo cual es innecesario decidir nada al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Luis Manuel Ledesma y Luis Demetrio Brito, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones civiles el 26 de marzo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Juan Luperón Vásquez y Víctor Manuel Mangual, quienes declararon haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Ml. Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Presidente de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de septiembre de 1968

Materia: Administrativo (Impugnación de Estado de Gastos y Honorarios)

Recurrente: Franz Augusto Vicini Ariza
Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

Recurrido: Dres. Jazem Draiby y Lic. Luis Sosa Vásquez
Abogado: Ellos mismos.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de impugnación del Estado de Gastos y Honorarios aprobado en favor de los abogados Licenciados Jazem Draiby y Luis Sosa Vásquez, por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de septiembre de 1968, por la suma de RD$970.00, recurso in-

terpuesto por Franz Augusto Vicini Ariza, estudiante, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 184 de la calle Josefa Brea, de esta ciudad, cédula No. 5828, serie 1ra.;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31, abogado del impugnante, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: **"PRIMERO:** Que reduzcáis el monto del estado de costas de que se trata en la medida de su impugnación; y, **SEGUNDO:** Que condenéis a los licenciados Luis Sosa Vásquez y Jazem Draiby al pago de las costas";

Oído al Dr. Jazem Draiby por sí y por el Lic. Luis Sosa Vásquez, abogados cuyo Estado de Gastos y Honorarios se impugna, en la lectura de sus conclusiones que terminan así: **"PRIMERO:** Rechazar, por improcedente e infundado, el pedimento de impugnación al Estado de Gastos y Honorarios aprobado en fecha 13 de septiembre de 1968, contenido en la Instancia sometida por el señor Franz Vicini Ariza, en fecha 10 de diciembre del año 1968; **SEGUNDO:** Condenar al impugnante al pago de las costas";

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia de fecha 10 de diciembre de 1968, suscrita por el abogado del impugnante;

Visto el escrito de fecha 17 de febrero de 1969, firmado por los abogados cuyo Estado de Gastos y Honorarios se impugna;

Visto el escrito de ampliación firmado por el abogado del impugnante;

Resulta que por Auto de fecha 10 de enero de 1969, el Juez Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día lunes 17 de febrero de 1969, a las 9 de la mañana, para conocer en Cámara de Consejo de la mencionada impugnación;

Resulta que a esa audiencia comparecieron el abogado del impugnante y el Dr. Jazem Draiby, por sí y por el Lic. Luis Sosa Vásquez, abogados cuyo Estado de Gastos y Honorarios se impugna, quienes concluyeron en la forma antes expuesta y a quienes se les concedió un plazo de 15 días para réplicas, en la siguiente forma: al impugnante a partir del día de la audiencia y a la parte adversa al vencimiento de ese plazo;

Vistos los demás documentos del expediente;

Considerando que el impugnante alega que el Estado de Gastos y Honorarios de que se trata se originó como consecuencia de un asunto correccional; que en dicho Estado se aprobó una partida con un valor de RD$200.00 por la redacción del Escrito de Intervención; que, sin embargo, esa Partida, prevista en el artículo 8 No. 12 letra n de la Ley 302 de 1964, corresponde a la intervención que se haga en materia civil, en virtud del artículo 57 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que la intervención que ha ocurrido en la especie, es la del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, relativa a la materia penal, hecha por simples conclusiones de audiencia, sin notificación alguna a la parte adversa; que parece que la ley 302 no ha consignado en forma específica los honorarios de los abogados cuando intervienen en materia penal en casación, de conformidad con el artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que siendo los honorarios de los abogados de una cuantía mayor en materia civil que en materia penal, es claro que dicha Partida debe ser reformada, de modo que quede aprobada por la suma de RD$20.00 por aplicación del acápite a) del Párrafo 2 del artículo 8 de la ley 302;

Considerando que como en la especie, los abogados Sosa y Draiby no depositaron un memorial escrito de intervención sino que se limitaron a leer conclusiones de intervención en audiencia, es preciso admitir que la impug-

nación formulada es fundada, y la Partida de RD$200.00, debe ser reducida a RD$20.00, como lo solicita el impugnante;

Considerando en cuanto a la partida relativa a estudio de documentos, el impugnante alega en síntesis que los abogados cuyo estado de Gastos se impugna, no pueden hacer figurar para fines de tasación por estudio de documentos, aquellos documentos extraños a la casación; que dichos abogados asistieron a su cliente ante las jurisdicciones de fondo y habían estudiado ya, en cumplimiento de sus deberes profesionales, los documentos producidos en tales jurisdicciones, y no pueden pretender válidamente percibir honorarios por el estudio de los mismos documentos en cada fase de un mismo proceso; que si los abogados no fueron favorecidos con la distracción de costas ante las jurisdicciones de fondo, ellos no podría en casación, hacerse aprobar las costas relativos a dichas jurisdicciones; que los únicos documentos cuyo estudio entran en tasa, en casación, son los siguientes: a) la sentencia impugnada, que consta de 32 fojas; b) notificación de esa sentencia.— 1 foja; c) otra notificación.— 1 foja; d) otra notificación.— 2 fojas; e) copia acta de casación.— 3 fojas; f) copia acta casación del otro recurrente.— 1 foja. Total de fojas: 40; que, además, sigue exponiendo el impugnante, que el escrito producido por él en apoyo de su recurso no debe entrar en tasación en razón de que fue depositado en la audiencia del día 8 de julio de 1968, tras lo cual quedaron cerrados los debates, y los abogados de la parte interviniente no tuvieron oportunidad de estudiar ese documento; que, como consecuencia de todo lo expuesto, sostiene el impugnante, la Partida de RD$520.00 por estudio de documentos debe ser aprobada por RD$80.00 valor de las 40 fojas a RD$2.00 cada foja;

Considerando que en principio , en los recursos de casación, los abogados sólo pueden percibir por concepto de estudio de documentos, el de la sentencia impugnada y de

los demás documentos depositados por la contraparte, y nada más en casos determinados y de modo excepcional se justifican honorarios por estudio de otros actos;

Considerando que en la especie, los abogados cuyo Estado de Gastos se impugna y que habían prestado su ministerio ante las jurisdicciones de fondo, han señalado documentos que tuvieron que ser estudiado por ellos ante aquellas jurisdicciones; que en ese aspecto, procede acoger las impugnaciones salvo en lo concerniente al escrito depositado el día de la audiencia por los recurrentes en casación, pues los abogados de la parte interviniente tenían el derecho de estudiar ese documento para replicarlo, aprovechándose del plazo de 3 días del artículo 42 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para hacer ampliaciones después de la audiencia, aunque no se hubiese hecho; que como ese escrito tiene 13 fojas, el número total de fojas cuyo estudio debe tasarse es de 53; que en consecuencia la Partida de RD$520.00 se aprueba solamente por la suma de 106.00;

Considerando en cuanto a la Partida relativa a vacaciones, el impugnante alega en síntesis, que las diligencias practicadas con posterioridad a la aprobación de una liquidación de costas, tales como la obtención de copia de la sentencia condenatoria en costas, su notificación y la notificación del estado contentivo de la liquidación son inherentes a la ejecución de esa sentencia; que, por tanto las vacaciones correspondientes a esas actuaciones deben ser excluídas de la Partida que se impugna a fin de que el monto de RD$35.00 quede reducido a RD$20.00; pero,

Considerando que el abogado beneficiario de un estado de costas tiene el derecho de incluir en la tasación, las vacaciones correspondientes a la obtención de la sentencia que le acuerda las costas, y al requerimiento del alguacil para la notificación tanto de la sentencia como del estado de costas ya aprobado; que, en consecuencia, la impugnación

relativa a esas Partidas carece de fundamento; que sin embargo, en cuanto a la vacación de RD$5.00 por comparecer a audiencia a concluir, debe ser excluída en razón de que esa actuación es inherente a la lectura de conclusiones; que, por consiguiente la Partida de 35.00 relativa a vacaciones queda reducida a RD$30.00;

Considerando que, finalmente, el impugnante alega en síntesis que las Partidas relativas a la redacción del acto de notificación de la sentencia condenatoria de costas, a la del acto de notificación del estado de costas, a las copias del acto de alguacil notificando esos actos y al costo del acto de alguacil notificando el estado de costas, no deben ser incluídas en tasación en razón de que "resulta un contrasentido proceder a la liquidación de honorarios y gastos correspondientes a eventos aun inexistentes; pero

Considerando que el abogado distraccionario de costas tiene el derecho de hacerse aprobar las Partidas relativas a la redacción del acto de notificación de la sentencia que condenó en costas; a la redacción del estado de costas, a la notificación del mismo y a cobrar los honorarios correspondientes a las diversas copias de esos actos que tenga que notificar por el número de partes en el litigio; que, por consiguiente las Partidas de RD$10.00, RD$10.00, RD$-75.00 y RD$6.00, que fueron aprobadas por esos conceptos, están justificadas;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el presente Estado de Gastos y Honorarios queda aprobado por la suma que se indica en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando que como las partes sucumbieron respectivamente en algunas partes de sus conclusiones, las costas deben ser compensadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 302 de 1964 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Admite la presente impugnación, y en consecuencia, aprueba el Estado de Gastos y Honorarios de que se trata, por la suma de RD$-371.00; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 de enero de 1968

Materia: Civil

Recurrente: Altagracia Mateo
Abogado: Dr. Félix María Puello Pérez

Recurrido: Librada Ramírez
Abogado: Dres. Maximilién Montás Aliés y Rafael Tulio Pérez de León.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 8 de la calle Padre Billini de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 108, se-

rie 2, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 15 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Federico Lebrón Montás, en representación de los Dres. Maximilién Montás Aliés, cédula No. 21519, serie 2da., y Rafael Tulio Pérez de León, cédula No. 28016, serie 2da., abogados de la recurrida, que lo es Librada Ramírez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 104 de la calle General Leger de la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 13041, serie 2da.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 15 de julio de 1968, por el Dr. Félix María Puello Pérez, cédula No. 20664, serie 2da., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de la recurrida en fecha 16 de septiembre de 1968;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo de la casa No. 102 de la calle General Leger de la ciudad de San Cristóbal, intentada por Altagracia Mateo contra Librada Ramírez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal dictó en fecha 15 de mayo de 1967, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de Librada Ramírez,

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Librada Ramírez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en fecha 15 de mayo de 1967, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia la rescición del contrato verbal de inquilinato existente entre la señora Altagracia Mateo y Librada Ramírez por falta de pago de alquileres vencidos de la casa No. 102 de la calle General Leger de esta ciudad, que ocupa la inquilina Librada Ramírez y que es de propiedad de la señora Altagracia Mateo; **Segundo:** Que debe condenar y condena a la señora Librada Ramírez al pago de la suma de RD$60.00 pesos a favor de la señora Altagracia Mateo, que le adeuda por concepto de 3 meses de alquileres vencidos y que corresponden a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1965; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Librada Ramírez de la casa No. 102 de la calle General Leger de esta ciudad que actualmente ocupa; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin depósito de fianza no obstante cualquier recurso contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Librada Ramírez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. Félix María Puello Pérez por manifestar haberlas avanzado en su totalidad.— por ser regular en la forma y justo en cuanto al fondo; y obrando por propia autoridad y contrario imperio; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la señora Altagracia Mateo, al pago de las costas de ambas instancias, declarándolas distraídas en provecho de los Dres. Rafael Tulio Pérez de León y Maximilién Montás Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la recurrida ha propuesto, a su vez como medio de inadmisión, la nulidad del emplazamiento del recurso de casación porque dicho emplazamiento no fue encabezado con el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza el recurso, formalidad que está prevista a pena de nulidad en el artículo 6to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que en virtud de la regla "no hay nulidad sin agravio", la cual constituye un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, la inobservancia de las formalidades concernientes a los emplazamientos y a los actos de procedimiento dejan de estar sancionadas con la nulidad cuando la irregularidad del acto no ha perjudicado los intereses de la defensa, salvo que se trate de la formalidad impuesta en un fin de interés general;

Considerando que en la especie, la formalidad de que se trata no es de orden público y la inobservancia de la misma no le ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante esta jurisdicción; que, por consiguiente, la excepción de nulidad propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considrando que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación, reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** para rechazar su demanda contra Librada Ramírez estimó que en el acto de emplazamiento la demandante no hizo mención de que esta última había pagado la suma de RD$114.67 por concepto de los alquileres vencidos de la casa, que no fueron pagados, según lo alegó ante el Juez de Primer Grado, y que ella, la

recurrente, se había limitado a pedir en sus conclusiones que se rechazara el recurso interpuesto por la demandada lo que ponía en duda la existencia de la deuda en cuestión; que en la mencionada sentencia se da por cierto que Librada Ramírez estaba al día en el pago de los alquileres sin que en la sentencia se hicieran los cálculos para llegar a esa concusión, lo que se pudo hacer mediante los recibos que tuvo a la vista el Juez **a-quo;**

Considerando, que, en el fallo impugnado para revocar la sentencia del juez del primer grado que condenó a la actual recurrida, Librada Ramírez, al pago de alquileres vencidos en favor de la recurrente, Altagracia Mateo, y ordenó el desalojo de Librada Ramírez de la casa que ocupaba, se basó en que en el emplazamiento introductivo de la demanda no se hizo mención de la suma de RD$114.67 que por concepto de alquileres adeudaba la demandada Librada Ramírez, según lo alegó ésta ante el Juez de Paz que conoció de la demanda; que también se expresa en la sentencia impugnada que Altagracia Mateo se limitó a pedir en audiencia que se rechazara el recurso de apelación interpuesto por la demandada y no pidió que se condenara a ésta al pago de la suma que alegó ante el Juez del Primer Grado se le debía por concepto de alquileres vencidos; que, asimismo, se expresa en la sentencia que Librada Ramírez se encontraba al día en el pago de los alquileres cuando se celebró la audiencia ante el Juez de Paz de San Cristóbal, "según se evidencia por el recibo del Colector de Rentas Internas de esta ciudad de fecha 25 de enero de 1967, y otros subsiguientes que constan en el expediente que también se expresa en el fallo impugnado que el Juez de Paz basó su sentencia en la falta de pago de los alquileres correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1965, a pesar de que la inquilina presentó los últimos recibos en que consta que la propietaria recibió esos valores; que el Juez **a-quo** no tuvo en cuenta, se expresa también en la sentencia impugnada, que el acto introduc-

tivo de la demanda contiene encabeza una certificación del Colector de Rentas Internas expedida en fecha 19 de enero de 1967 en que consta que Librada Ramírez depositó en esa Oficina la suma de RD$138.67 para cubrir alquileres de dicha casa; pero,

Considerando, que, aún cuando en la sentencia impugnada no se indica el total de la suma adeudada por Librada Ramírez a la actual recurrente Altagracia Mateo, ni se hacen en detalle los cálculos, el Juez **a-quo** dió por comprobado que la intimada Librada Ramírez estaba al día en el pago de los alquileres y que al efecto había depositado una relación detallada de los pagos que había hecho, respaldada por los recibos de descargo correspondientes a los meses de enero de 1965 hasta mayo 17 del 1967, lo que demuestra que los meses de septiembre, octubre y noviembre de 1965 fueron pagados por Librada Ramírez; que en tales condiciones el Juez **a-quo** procedió correctamente al rechazar la demanda en desalojo por falta de pago intentada por la recurrente Altagracia Mateo, y, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Altagracia Mateo contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictada en fecha 15 de enero de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho de los Dres. Maximiliano Montás Aliés y Rafael Tulio Pérez de L., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 1968

Materia Correccional

Recurrente: Pablo Nolasco Ruiz y compartes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pablo Nolasco Ruiz, Miguel Angel Ruiz, Luis Armando Ruiz, Eridanio Lara, Pascual Lara, Luis Alfonso Lara, Fernando Maríñez Bernabel, Alberto Lara, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz Guerrero, Manuel Maríñez, Florentino Guerrero Ortiz, Luis Alfonso Báez, Rafael Maríñez Bernabel, Ramón Maríñez, Juan Maríñez Pérez, Pedro Maríñez Pérez, Fernando Peguero, Ramón Pérez Lugo, Alfredo Lara Tejeda y Juan José Aquino, contra la sentencia del 24 de julio de 1968, dictada por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fechas 1 y 2 de agosto de 1968, a requerimiento del Dr. Tulio Pérez Martínez, cédula No. 2947, serie 2, a nombre de los recurrentes, actas en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Juan Paulino Solano Martínez, contra los actuales recurrentes, por el delito de violación de propiedad, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, regularmente apoderado, dictó en fecha 4 de abril de 1968, dos sentencias, una incidental, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Se ordena la continuación de la causa y en consecuencia se acogen las conclusiones de la parte civil constituída y se rechazan las de los abogados de la defensa, por improcedentes y mal fundadas"; y la otra definitiva, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Paulino Solano Martínez, por órgano de su abogado Lic. Eliseo Romero, contra los inculpados Fernando Maríñez Bernabel y compartes, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los nombrados Fernando Maríñez Bernabel, Alberto Lara, Máximo Mejía Pimentel, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz Guerrero, Manuel Maríñez, Florentino Guerrero Ortiz, César Bienvenido Casado, Luis Alfonso Báez, Rafael Maríñez Bernabel, Ramón

Maríñez, Rafael Santana, Porfirio Casado Sánchez, Pablo Nolasco Ruiz, Miguel Ruiz, Hernán Martínez Díaz, Juan Maríñez Pérez, Fernando Peguero, Armando Ruiz, Pascual Soto Bautista, Pascual Lara, Tomás Echavarría, Ramón Pérez Lugo, Pedro Maríñez Pérez, Juan Lugo Báez, Eridanio Lara Martínez, Luis Alfonso Lara, Silvio Antonio Ruiz Castillo, Alcides Lara Ruiz, Joaquín Díaz, Mandredo Casado, Alfredo Lara Tejeda, Francisco Andújar Presinal, Manuel Osvaldo Rosa, Angel Darío Espinal Casado y Juan José Aquino, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados; **Tercero:** Declara los nombrados Fernando Maríñez Bernabel, Alberto Lara, Máximo Mejía Pimentel, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz Guerrero, Manuel Maríñez, Florentino Guerrero Ortiz, César Bienvenido Casado, Luis Alfonso Báez, Rafael Maríñez, Bernabel, Ramón Maríñez, Rafael Santana, Porfirio Casado Sánchez, Pablo Nolasco Ruiz, Miguel Ruiz, Hernán Maríñez Díaz, Juan Maríñez Pérez, Fernando Peguero, Armando Ruiz, Pascual Soto Bautista, Pascual Lara, Tomás Echavarría, Ramón Pérez Lugo, Pedro Maríñez Pérez, Juan Lugo Báez, Eridanio Lara Martínez, Luis Alfonso Lara, Silvio Antonio Ruiz Castillo, Alcides Lara Ruiz, Joaquín Díaz, Manfredo Caso, Alfredo Lara Tejeda, Francisco Andújar Presinal, Manuel Osvaldo Rosa, Angel Darío Espinal Casado y Juan José Aquino, culpables de violación de propiedad, en perjuicio de Juan Paulino Solano Martínez; CUARTO Condena a dichos inculpados a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD$100.00) cada uno, se ordena el desalojo inmediato de la propiedad no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena a los nombrados Fernando Maríñez Bernabel y compartes, al pago de una indemnización de RD$30,000.00 en favor de la parte civil constituída, señor Juan Paulino Solano Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por éste; **SEXTO:** Se condenan al pago de las costas civiles y penales con distracción de las civiles en favor del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien

afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara al nombrado Rafael Emilio Ruiz, de generales que constan, inculpado del mismo delito no culpable; OCTAVO: Descarga al nombrado Rafael Emilio Ruiz por no haberlo cometido; NOVENO: Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre apelación de ambas sentencias, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Fusiona los recursos de apelación intentados por los señores Fernando Maríñez Bernabel y compartes, contra las sentencias dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 4 del mes de abril del año 1968, mediante las cuales, la primera rechazó el pedimento de reenvío de la causa, para una próxima audiencia en relación con el delito de violación de propiedad de que están inculpados los recurrentes, en perjuicio del señor Juan Paulino Solano, parte civil constituída; y la segunda sentencia de la misma fecha 4 de abril de 1968, que falló sobre el fondo de la inculpación con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Paulino Solano Martínez, por órgano de su abogado Lic. Eliseo Romeo Pérez, contra los inculpados Fernando Maríñez Bernabel y compartes por haberlo hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los nombrados Fernando Maríñez Bernabel, Alberto Lara Máximo Mejía Pimentel, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz Guerrero, Manuel Maríñez, Florentino Guerrero Ortiz, César Bienvenido Casado, Luis Alfonso Báez, Rafael Maríñez Bernabel, Ramón Maríñez, Rafael Santana, Porfirio Casado Sánchez, Pablo Nolasco Ruiz, Miguel Ruiz, Herman Martínez Díaz, Juan Maríñez Pérez, Fernando Peguero, Armando Ruiz, Pascual Soto Bautista, Pascual Lara, Tomás Echavarría, Ramón Pérez Lugo, Pedro Maríñez Pérez, Juan Lugo Báez, Eridanio Lara Martínez, Luis Alfonso Lara, Silvio Antonio Ruiz Castillo, Alcides Lara Ruiz, Joaquín Díaz, Manfredo Casado, Alfredo Lara Tejeda, Francisco Andújar Presinal, Manuel Osvaldo Rosa, Angel Darío

Espinal Casado y Juan José Aquino, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados; TERCERO: Declara los nombrados Fernando Maríñez Bernabel, Alfredo Lara, Máximo Mejía Pimentel, Roberto Antonio Casado, Ramón Emilio Ortiz Guerrero, Manuel Maríñez, Florentino Guerrero Ortiz, César Bienvenido Casado, Luis Alfonso Báez, Rafael Maríñez, Bernabel Maríñez, Rafael Santana, Porfirio Casado Sánchez, Pablo Nolasco Ruiz, Miguel Ruiz, Hernan Martínez Díaz, Juan Maríñez Pérez, Fernando Peguero, Armando Ruiz, Pascual Soto Bautista, Pascual Lara, Tomás Echavarría, Ramón Pérez Lugo, Pedro Maríñez Pérez, Juan Lugo Báez, Eridanio Lara Martínez, Luis Alfonso Lara, Silvio Antonio Ruiz Castillo, Alcides Lara Ruiz, Joaquín Díaz, Manfredo Casado, Alfredo Lara Tejeda, Francisco Andújar Presinal, Manuel Osvaldo Rosa, Angel Darío Espinal Casado y Juan José Aquino, culpables de violación de propiedad, en perjuicio de Juan Paulino Solano Martínez, CUARTO: Condena a dichos inculpados a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) cada uno; se ordena el desalojo inmediato de la propiedad, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena a los nombrados Fernando Maríñez Bernabel y compartes, al pago de una indemnización de RD$30,000.00 en favor de la parte civil constituída, señor Juan Paulino Solano Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por éste; SEXTO: Se condenan al pago de las costas civiles y penales, con distracción de las civiles en favor del Lic. Eliseo Romeo Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: Declara al nombrado Rafael Emilio Ruiz, de generales que constan, inculpado del mismo delito no culpable, OCTAVO: Descarga al nombrado Rafael Emilio Ruiz por no haber cometido; NOVENO: Se declaran las costas de oficio"; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación intentado por Fernando Maríñez Bernabel y compartes, contra la sentencia de fecha 4 de abril del año 1968, que rechazó el pedimento de reenvío

solicitado por las partes inculpadas, en razón de que el Juez amparado de un proceso penal es soberano para admitir o rechazar el reenvío de la causa para otra audiencia, solicitado por las partes, cuando considera que dicho reenvío es improcedente; en consecuencia, confirma dicha sentencia; TERCERO: Pronuncia el defecto contra los inculpados Porfirio Casado Sánchez, Alcides Lara Ruiz, César Bienvenido Casado, Rafael Santana, Herman Martínez Ruiz, Pascual Bautista, Tomás Echavarría, Silvio Antonio Ruiz, astillo, Manfredo Casado, Joaquín Díaz, Francisco Andújar Presinal y Angel Darío Espinal, Casado, por no haber comparecido a esta audiencia estando legalmente citados; CUARTO: Rechaza el pedimento hecho por los abogados Doctores Orlando Rodríguez y Rafael Durán Oviedo, a nombre de los inculpados en el sentido de que las apelaciones hechas por dichos inculpados sean resueltas por esta Corte por dos sentencias distintas; **QUINTO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación intentados por los inculpados, que figuran en la sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente, acogiendo de ese modo el pedimento formulado, in-limini-litis, ante esta Corte, por el Magistrado Procurador General; en razón de que la formalidad prescrita por el Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para poder intentar un recurso de apelación, es haciendo la declaración de dicho recurso por ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia de la cual se apela, y esta formalidad sustancial según lo ha dispuesto por sentencia la Honorable Suprema Corte de Justicia, no puede ser sustituída por otro medio que no sea el indicado por la ley. (En la especie recurso de apelación lo hicieron los inculpados por medio de un acto de Alguacil notificado al Secretario del Tribunal que dictó la sentencia recurrida); SEXTO: Declara regular la ratificación en parte civil hecha por el Licenciado Eliseo Romeo Pérez, a nombre del señor Juan Paulino Solano Martínez, por ante esta Corte; **SEPTIMO:** Condena a los apelantes cuyos nombres figuran anteriormente en esta sentencia al pago de las cos-

tas penales y no resuelve nada sobre las costas civiles por no haberlo solicitado el abogado de la parte civil constituída";

Considerando que en la sentencia impugnada consta, que la apelación de la sentencia sobre el fondo del litigio dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 4 de abril de 1968, se hizo mediante un acto de alguacil de fecha 14 de junio del mismo año, notificado al Secretario de dicho Juzgado e instrumentado a requerimiento del Dr. José Orlando Rodríguez Fernández, quien actúa en representación de los actuales recurrentes;

Considerando que la Corte **a-qua**, por aplicación del Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, declaró inadmisible las apelaciones de los recurrentes; pero,

Considerando que para una justa aplicación del Artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, es preciso admitir que puesto que la Ley no señala fórmula sacramental para ello, nada se opone a que el acta de apelación levantada por el Secretario, lo sea en virtud de un requerimiento hecho por ministerio de alguacil, siempre que éste actúe a diligencia del procesado, de un apoderado especial de éste, o del abogado del procesado, dentro del plazo establecido por la ley, como ocurrió en la especie; por lo cual el recurso que se examina, ya que deja satisfecha todas esas exigencias y contiene la manifestación de la voluntad de apelar, debió ser declarado válido; que esta solución es tanto más justa en la especie, cuanto que los apelantes por su actuación en la audiencia ratificaron ostensiblemente su apelación; que en tales circunstancias la sentencia que se impugna debe ser casada;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 1968, que declaró inadmisibles las apelaciones, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo**: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 1 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Gaspar Antonio Polanco

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaspar Antonio Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Nicolás de Ovando esq. calle 14, de esta ciudad, cédula No. 105485, serie 1ra. ,contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 1ro. de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido la solicitud de rebaja de pensión alimenticia, so-

licitada por Gaspar Antonio Polanco, en fecha 13 de septiembre de 1967, de acuerdo a instancia anexa; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 12 de septiembre del año 1967, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Gaspar Antonio Polanco, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del D. N., de fecha 18 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: "1ro.— Se declara al nombrado Gaspar Antonio Polanco, de generales anotadas, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Mercedes Domingo Valdez, y en consecuencia se le condena a pagarle una pensión alimenticia de RD$30.00, en favor de los menores Hilsa y Víctor Polanco, y dos años de prisión correccional y al pago de las costas" por haber sido interpuesto dicho recurso dentro de las formalidades de la Ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena al referido inculpado al pago de las costas";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua,** a requerimiento del recurrente, en fecha 1ro. de noviembre de 1968, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402 de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone: "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza";

Considerando que el recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza, o la suspensión de la ejecución de la pena que le fue impuesta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso de casación no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Gaspar Antonio Polanco contra la sentencia correccional dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 1 de noviembre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: José Rafael Matías Jiménez y María Fabián

Abogado: Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez (abogado de María Fabián) y Dr. R. Bienvenido Amaro (abogado de José Rafael Matías Jiménez)

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rafael Matías Jiménez, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, domiciliado en la calle Padre Billini casa sin número, de Salcedo, cédula 12059, serie 55, prevenido, y María Fabián, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, sin cédula, domiciliada en la Sección

"La Catalina" del municipio de Tenares, Provincia de Salcedo, parte civil constituída, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales en fecha 1º de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, cédula No. 2151, serie 67, abogado de María Fabián, recurrente y parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, a nombre de la recurrente María Fabián, en la cual se invocan los medios que se copian más adelante;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 8 de noviembre de 1968, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación del prevenido José Rafael Matías Jiménez, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones firmado por el Dr. Luis Felipe Nicasio Rodríguez, de fecha 24 de febrero de 1969;

Visto el escrito del Dr. R. Bienvenido Amaro, en representación del prevenido recurrente, de fecha 14 de febrero de 1969, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8, letra j) de la Constitución del Estado; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente ocurrido con el manejo de un vehículo de motor en que sufrieron lesiones Tomás De-

metrio Brito y María Fabián, las del primero, curables después de diez días y antes de veinte y las de la segunda, curables después de veinte días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de abril de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación de la parte civil constituída, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por la parte civil constituída, señora María Fabián, representada por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 29 del mes de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara a José Rafael Matías Jiménez no culpable y en consecuencia se descarga por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima y se declaran las costas penales de oficio. **Segundo:** Se rechaza las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Se condena a la parte civil al pago de las costas civiles, ordenándose su distracción a favor del Dr. R. B. Amaro abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, declara al nombrado José Rafael Matías o María Jiménez, culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de diez y antes de veinte días (violación a la ley No. 5771), en perjuicio de María Fabián; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Fabián, contra el prevenido José Rafael Matías o María Jiménez y el señor Bienvenido Pichardo, en su condición de comitente del prevenido, así como la puesta en causa como entidad aseguradora, de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.; **Cuarto:** Condena al prevenido José Rafael Matías o María Jiménez al pago de una indemnización de RD$500.00 (Quinien-

tos Pesos Oro), en favor de la señora María Fabián, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata, apreciando falta de la víctima; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil en lo que respecta a la puesta en causa del señor Bienvenido Pichardo, como tercero civilmente responsable, y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., como entidad aseguradora, por improcedentes e infundadas; **Sexto:** Condena a José Rafael Matías o María Jiménez, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Luis Felipe Nicasio R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a la señora María Fabián al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra el señor Bienvenido Pichardo y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.";

Considerando que en apoyo de su recurso el prevenido invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los testimonios y violación de los artículos 1ro. de la Ley No. 5771, y 1382 y 1383 del Código Civil;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que en apoyo del primer medio del recurso, el prevenido alega, en síntesis, que la Corte **a-qua,** al celebrar la última de las audiencias a que dió lugar el caso, a la cual no asistió el abogado de la parte civil constituída, dispuso aplazar el fallo para una audiencia posterior, sin señalamiento de fecha; que el 21 de octubre de 1968, el abogado de la parte civil constituída sometió a la consideración de la Corte **a-qua,** un escrito motivado de defensa y conclusiones, que fue notificado al abogado del prevenido, y que la expresada Corte, sin ordenar la reapertura de debates a fin de que el prevenido tuviera la oportunidad de contestar públicamente el referido documento, falló el caso tomando en consideración, no obstante, el es-

crito de defensa de la parte civil; que con ello la Corte **a-qua** violó el derecho de defensa del prevenido, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que al dar por terminada la Corte **a-qua,** la instrucción del asunto en la última de las audiencias que a tal efecto celebró, y a la cual no concurrió y por lo tanto no tuvo oportunidad de concluir el abogado de la parte civil, dicha Corte aplazó el fallo sine die; que mientras dicho asunto estaba todavía en estado, el abogado de la parte civil sometió un escrito de defensa y conclusiones el cual fue notificado al abogado del prevenido, y que dicha Corte, sin más trámites dictó su fallo;

Considerando que no era suficiente para que el recurso de alzada de que fue apoderada la Corte **a-qua** pudiera ser regularmente decidido, tomando en consideración el escrito de la parte civil, cuyas conclusiones se transcriben in extenso en el mismo, que dicho escrito fuera notificado al abogado del prevenido; que era necesario además que la jurisdicción apoderada del recurso, para garantía de los intereses de la defensa del prevenido, le ofreciera a éste la oportunidad de contestar públicamente el referido escrito, a lo que estaba la jurisdicción de alzada obligada a proceder, aún de oficio; que al omitir dicha formalidad, en un procedimiento correccional, la Corte **a-qua,** tal como se invoca en el presente medio, incurrió en la violación del derecho de defensa del actual recurrente, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada;

En cuanto al recurso de la parte civil constituída

Considerando que al ser casado el fallo impugnado en virtud del recurso del prevenido, no procede hacer mérito del recurso de casación de la parte civil constituída, pues la casación ordenada se extiende necesariamente al recurso de dicha parte civil;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 1 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Joaquín Minyetty y compartes

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril de 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joaquín Minyetty, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en San José de Ocoa, cédula No. 16879, serie 13, Gregorio Minyetty, Lucía Encarnación, Julio Pujols y Manuel de los Reyes Encarnación, partes civiles constituídas, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha 24 de octubre de 1968, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Tomás Me-

jía Portes, a nombre y representación de los señores Gregorio Minyetty, Lucía Encarnación, Julio Pujols Pujols, Manuel de los Reyes Encarnación y Joaquín Minyetty y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Paravia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial de Peravia, en fecha 8 del mes de julio del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hechas por los señores Gregorio Minyetty, Joaquín Minyetty, Hemenegildo Custodio Guerra, Lucía Encarnación, Julio Pujols Pujols, Manuel de los Reyes Encarnación, por órganos de sus abogados constituídos Dres. Tomás Mejía Portes e Hilda Argentina Martínez, contra las compañías de seguros "San Rafael C. por A.", la Universal de Seguros C. por A., y contra los señores Eleodoro Encarnación y Bienvenido González; **Segundo:** Declara al nombrado Joaquín Minyetty, de generales conocidas, culpable de violación a la ley 5771; **Tercero:** Condena al nombrado Joaquín Minyetty, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$100.00 (cien pesos oro); **Cuarto:** Condena al nombrado Joaquín Minyetty, al pago de las costas; **Quinto:** Declara a los nombrados Angel Darío Encarnación Maríñez y Conrado Martínez Núñez, de generales que constan, no culpables de violación a la ley 5771; **Sexto:** Descarga a los nombrados Angel Darío Encarnación Maríñez y Conrado Martínez Núñez, por no haber cometido ninguna falta a dicha ley; **Séptimo:** Se declaran las costas de oficio; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas"; por haberlos intentados en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., por falta de concluir y contra Eleodora Encarnación, persona civilmente responsable puesta en causa, también por falta de concluir; igualmente se pronunció el defecto contra la Universal, Compañía General de Seguros, C. por A., y contra Beinvenido González,

persona civilmente responsable puesta en causa, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citadas; **Tercero:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida y se condena al inculpado Joaquín Minyetty, al pago de las costas penales causadas en el presente recurso de alzada; **Cuarto:** No se reesuelve nada sobre las costas civiles, por no haberlo reclamado nadie sobre ese particular";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fechas 15 de noviembre y 6 de diciembre de 1968, a requerimiento de Joaquín Menyetty, exclusivamente, la primera, y del Dr. Tomás Mejía Portes, cédula 9629, serie 27, en representación de todos los recurrentes, la segunda, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial, con la indicación de los medios de casación, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente";

Considerando que en el presente caso, los recurrentes, constituídos en parte civil, no motivaron sus recursos en el acto correspondiente; ni depositaron el memorial con los medios de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el texto legal antes transcrito;

Por tales motivos, Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Joaquín Minyetty, Gregorio Minyetty, Lucía Encarnación, Julio Pujols y Manuel de los Reyes En-

carnación, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha 24 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 1969

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1968

Materia: Correccional

Recurrente: Medardo Dotel Pérez
Abogado: Dr. Vinicio Regalado Duarte

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de abril del año 1969, años 126o. de la Independencia y 106o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Medardo Dotel Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la casa No. 164 de la calle Barahona de esta ciudad, cédula No. 5396, serie 1ra., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 3 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Vinicio Regalado Duarte, cédula No. 26047,

serie 56, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el día 10 de octubre de 1968, a requerimiento del Dr. Vinicio Regalado Duarte, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de abril de 1969, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950; 202, 203 y 215 del Código de Procedimiento Criminal; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 2 de agosto de 1968, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, culpable de violar la Ley 2402, al señor Medardo Dotel Pérez, en perjuicio del menor Ricardo Ramírez; **SEGUNDO:** En consecuencia se declara al señor Medardo Dotel Pérez, padre del menor Ricardo Ramírez, y se le asigna una pensión de RD$15.00, mensuales, (15.00), para la manutención del menor Ricardo Ramírez, procreado con la señora Luz Divina Ramírez, a partir de la fecha de la querella, y en caso de su deber de padre se condena a dos años de prisión correccional, y pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza por resultar inoperante las conclusiones incidentales formuladas

en la audiencia de fecha 6-9-68, por el Sr. Medaldo Dotel Pérez por órganos de sus abogados defensores Dres. Radhamés Maldonado y Vinicio Regalado Duarte, tendiente a "que se anule la sentencia del Juzgado de Paz debido a que la misma no está ni firmada ni motivada" por las siguientes razones: a) porque según se evidencia del expediente en cuestión, la sentencia de fecha 2-7-68, con su motivación sea suficiente o insuficiente, está debidamente firmada tanto por el Juez de Paz como por el Secretario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; b) porque el acta de audiencia celebrada en fecha 31-7-68 que es precisamente el documento que no figura firmado por ningún funcionario, no da lugar a que este Tribunal pronuncie la nulidad de la sentencia recurrida, puesto que el efecto devolutivo del recurso de Apelación pasa en forma íntegra al Tribunal de segundo grado el proceso de que se trate; c) Además dicho efecto devolutivo le otorga poderes a esta Cámara para resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que ante el Tribunal **a-quo** hayan sido debatidas; y d) porque la irregularidad consistente en la omisión de firmas en el acta de audiencia no invalida, de modo alguno, el fallo que haya de pronunciar esta Cámamara en relación con el presente caso puesto que la Instrucción del proceso ha de realizarse ante este mismo Tribunal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la continuación del presente proceso conforme a las normas reglamentarias que rigen este tipo de procedimiento penal; **TERCERO:** Se Reservan las costas para ser falladas juntamente con el fondo";

Considerando que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios: Falta de motivos. Falsos motivos, y Falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de esos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis que él solicitó —al Juez **a-quo** que se declarara nula la sentencia del primer grado por los siguientes motivos: 1ro.

—que el segundo suplente del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Dr. Ismael Peralta, quien conoció del caso, reservó el fallo para una próxima audiencia y quien dictó la sentencia el 2 de agosto de 1968, fue la titular Dra. Gladys Lama, y 2do.— que dicha sentencia no tenía motivos; que el juez **a-quo** rechazó esos pedimentos, sin dar los motivos justificativos; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el juez **a-quo** para rechazar los referidos pedimentos del prevenido expuso entre otras razones, la siguiente: según se evidencia del expediente en cuestión la sentencia de fecha 2 de agosto de 1968, con su motivación suficiente o insuficiente, está debidamente firmada tanto por el Juez de Paz como por el Secretario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, que conoció del caso que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican la solución del incidente propuesto, máxime cuando en la sentencia impugnada consta que "en razón del efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso pasa íntegramente al Tribunal de 2do. grado y éste se encuentra con capacidad de resolver todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el primer juez"; que, por tanto, los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Medardo Dotel Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 3 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de abril de 1969

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	15
Recursos de casación penales conocidos	19
Recursos de casación penales fallados	17
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos	4
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados	4
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	3
Recursos declarados caducos	2
Recursos declarados perimidos	5
Declinatorias	3
Desistimientos	2
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza	1
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	3
Impugnación de Estados de Costas	1
Resoluciones Administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expedientes para dictamen	67
Autos fijando causas	30
	223

Ernesto Curiel Hijo,
Secretario General de la Suprema Corte de Justicia

SANTO DOMINGO, D. N.,
30 de abril de 1969